

¹ Col. 1 de la page de suite

Administración de Correos		ACTA PROCES VERBAL		CP 14	
Primera parte		Encomienda postal		Colis postal	
Oficina que firma la primera parte		A transmitir en forma certificada		A transmitir en forma recomendada	
Bureau qui remplit la première partie		Bureau qui remplit la première partie		Bureau qui remplit la première partie	
Fecha		Fecha		Fecha	
Motivo del acto Motif du procès verbal	Exposición Exposition	Aviso Avis	Diminución de peso Diminution de poids	Fecha Date	
Deposito de la encomienda Dépôt de l'encomiende	Oficina Bureau				
Expedidor Expéditeur	Nombre y dirección completa Nom et adresse complète				
Destinatario Destinataire	Nombre y dirección completa Nom et adresse complète				
Indicaciones especiales Mentions spéciales	Valor declarado Valeur déclarée				
	Importe de reembolso y moneda Montant de remboursement et monnaie				
	Tasa suplementaria pagada por encomiendas fijas Taux supplémentaire pour colis fixes				
	Si: ☐ No: ☐				
	Una indicación Une mention				
Peso Poids	Peso indicado Poids indiqué				
Embalaje Emballage	Embalaje exterior Emballage extérieur				
	Embalaje interior Emballage intérieur				
	El embalaje deberá ser considerado como L'emballage doit être considéré comme				
	reglamentario réglementaire				
	Fecha de expedición Date d'expédition				
	Oficina expedidora Bureau expéditeur				
	Oficina de destino Bureau de destination				
Deposito de transmisión de la encomienda Dépôt de transmission de colis	Nombre o No Nom ou No				
	Ambulante Ambulant				
	Furgón Furgon				
	Barco Bateau				
	Línea aérea Ligne aérienne				
Encomienda recibida Colis reçu	En la sucursal En la sucursal				
	Fuera de la sucursal Hors suc				
Descripción detallada de los hechos Description détaillée des faits					
Firma de la oficina que remite el acto Signature		Firma de la oficina que recibe el acto Signature			

Segunda parte		CP 14 (reverso)	
Oficina que firma la segunda parte		Bureau qui remplit la deuxième partie	
Fecha		Fecha	
	Según las indicaciones de la factura O según las indicaciones de la factura	Según la declaración de aduana O según la declaración en aduana	
	Según el destinatario o el expedidor O según el destinatario o el expedidor	Según el destinatario o el expedidor O según el destinatario o el expedidor	
Contenido Contenu	El contenido se encuentra en presencia Le contenu se trouve en présence	El contenido se encuentra en presencia Le contenu se trouve en présence	
	Contenido averiado Contenu avarié	Contenido averiado Contenu avarié	
	Contenido faltante Contenu manquant	Contenido faltante Contenu manquant	
Estimación del daño Estimation du dommage	Según el destinatario O según el expedidor	Según el destinatario O según el expedidor	
	El daño es atribuido a Le dommage est attribué à	El daño es atribuido a Le dommage est attribué à	
Causa Cause	Después de reembolso y pasado, el envío se reanuda a su destino Après remboursement et passé, l'envoi est réexpédié à son destination	Después de reembolso y pasado, el envío se reanuda a su destino Après remboursement et passé, l'envoi est réexpédié à son destination	
	El contenido fue destruido por la oficina que firma el pre Le contenu a été détruit par la poste du bureau expéditeur	El contenido fue destruido por la oficina que firma el pre Le contenu a été détruit par la poste du bureau expéditeur	
	El embalaje se conserva aquí L'emballage est conservé ici	El embalaje se conserva aquí L'emballage est conservé ici	
	El destinatario rechazó el envío Le destinataire refuse l'envoi	El destinatario rechazó el envío Le destinataire refuse l'envoi	
	El destinatario aceptó el envío Le destinataire accepte l'envoi	El destinatario aceptó el envío Le destinataire accepte l'envoi	
	Importe de la indemnización reclamada Montant de l'indemnisation demandée	Importe de la indemnización reclamada Montant de l'indemnisation demandée	
Firma del destinatario o del expedidor Signature du destinataire ou de l'expéditeur	Firma del destinatario o del expedidor Signature du destinataire ou de l'expéditeur		
Atestación. En fe de lo cual hemos levantado la presente acta, de la que se envía una copia, junto con un boletín de verificación, al órgano indicado a continuación. Attestation. En fe de lo que nos es acordado se levanta la presente acta, con un boletín de verificación, al órgano indicado a continuación. Origine al cual debe transcribirse el acto. Organismo al cual debe transcribirse el acto.			
Firma de los empleados de correo Signature des agents des postes		Firma de los empleados de correo Signature des agents des postes	

Administración de destino de la cuenta CP 16 Administration de destination du compte CP 16						ESTADO DE LAS DIFERENCIAS constatadas en la cuenta resumen (fórmula CP 16) ÉTAT DES DIFFÉRENCES constatées dans le compte récapitulatif (formule CP 16) A transmitir por duplicado À transmettre en double expédition				CP 17
Administración expedidora de la cuenta CP 16 Administration expéditrice du compte CP 16						Fecha del estado Date de l'état				
						Mes Mois		Año Année		
						Trimestre		Año Année		
Número corriente N° courant		Despacho de encargados Dépêche cols		Importe en Montant en		Haber de la Administración Avoir de l'Administration		Observaciones Utilizar, si es necesario, el reverso Observations Utiliser, au besoin, le verso		
CP 17		CP 16		☐ francos oro ☐ francos		☐ DEG ☐ DTS				
1		2		3		4		5		
1										
2										
3										
4										
5										

La Administración de destino de la cuenta
L'Administration de destination du compte

Lugar, fecha y firma Lieu, date et signature

Visto y aceptado por la Administración expedidora de la cuenta
Vu et accepté par l'Administration expéditrice du compte

Lugar, fecha y firma Lieu, date et signature

Encomiendas, Hamburgo 1984, art. 150, párr. 4 – Dimensiones: 210 x 148 mm

[illegible]

ingomandus. Hamburgo 1984. 411 150. p. 3 - Dimensionen 210 x 297 mm

CUADRO CP 21
Encomiendas-avión

Group the Country	Date to sample	Percentage of residence
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		
15		
16		
17		
18		
19		
20		
21		
22		
23		
24		
25		
26		
27		
28		
29		
30		
31		
32		
33		
34		
35		
36		
37		
38		
39		
40		
41		
42		
43		
44		
45		
46		
47		
48		
49		
50		
51		
52		
53		
54		
55		
56		
57		
58		
59		
60		
61		
62		
63		
64		
65		
66		
67		
68		
69		
70		
71		
72		
73		
74		
75		
76		
77		
78		
79		
80		
81		
82		
83		
84		
85		
86		
87		
88		
89		
90		
91		
92		
93		
94		
95		
96		
97		
98		
99		
100		

La Administración arriba mencionada acepta, en las condiciones indicadas a continuación, las encomiendas enviadas para su propio territorio y las encomiendas en tránsito con destino a los países para los que está en condiciones de servir de intermediaria

L'Administration sumentionnée accepte, aux conditions indiquées ci-après, les colis arrivés dans son propre territoire et les colis en transit à destination des pays pour lesquels elle est autorisée à recevoir des colis par la voie des correspondances de transit de l'extraterritoire.

Cuadro A. Informes sobre el servicio informo **Cádiz-A. Renseignements sur le service informo**

Preparados	Demoras	Respuestas	Repuestas
1. ¿La Administración que completa el presente cuadro se encarga o no del reencaminamiento aéreo de las encomiendas avión al interior de su país en la totalidad o en parte del trayecto?	1. L'Administration qui établit le présent tableau se charge-t-elle ou non du réacheminement aérien des colis avion à l'intérieur de son pays, sur tout ou partie du parcours?	☐ Sí ☐ No	☐ No ☐ Non
2. En caso afirmativo, ¿con destino a qué localidades? (Indicarlas en orden alfabético)	2. En cas affirmatif, à destination de quelles localités? (Indiquer celles-ci dans l'ordre alphabétique)		
3. ¿Las encomiendas avión con destino a otros lugares pueden ser encaminadas a estas localidades a petición del expedidor?	3. Des colis avion à destination d'autres endroits peuvent-ils, à la demande de l'expéditeur, être acheminés sur ces localités?	☐ Sí ☐ No	☐ No ☐ Non

Quadro 8. Condiciones del servicio interno	Quadro 9. Condiciones de servicio militares
--	---

1	2	3
El nombre de país Continente de país	El país de origen de la persona o personas que se encuentran en el país Administración la institución Fr. 000 1000 1.1.2 2	Observaciones Observaciones

CP 21 (covered)

Cadre C Service à destination d'autres pays

[illegible][illegible][illegible]

CP 22

ESTADO

Formulario para el concepto de indemnización por encomiendas postales

Formule pour le concept de dédommagement par colis postaux

(Fecha del estado) Date du état

Administración (Industria) Administration (Industrie)		Indicaciones indemnización por encomiendas postales extravíasadas, averiadas, vendidas, etc. Indications dédommagement par colis postaux égarés, avariés, vendus, etc.	
Mot. No.	Tr. No.	T.A.N.	Estado

Encomiendas postales Colis postaux		Indicaciones indemnización por encomiendas postales extravíasadas, averiadas, vendidas, etc. Indications dédommagement par colis postaux égarés, avariés, vendus, etc.	
No. de la encomienda y oficina de origen No. du colis et bureau d'origine	Destino Destination	No. de la encomienda y oficina de destino No. du colis et bureau de destination	Indicaciones indemnización por encomiendas postales extravíasadas, averiadas, vendidas, etc. Indications dédommagement par colis postaux égarés, avariés, vendus, etc.
1		2	3
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			

Totale la Hemisphere e le quante indicate CP (H)

Total des quantités indiquées par les bureaux d'origine CP (H)

Las encomiendas postales extravíasadas, averiadas, vendidas, etc. se indican en el formulario de la forma siguiente: 1. Número de la encomienda y oficina de origen. 2. Destino. 3. Número de la encomienda y oficina de destino. 4. Indicación de la indemnización por encomiendas postales extravíasadas, averiadas, vendidas, etc.

Encomiendas, Hamburgo 1984, art. 150, párr. 8 - Dimensiones: 210 x 297 mm

ENCOMIENDAS POSTALES COLIS POSTAUX		para pour		CP 23
de		MONTREAL (Canada)		
Despacho nº Délivrance nº		Vía Voie		
Fecha de expedición Date d'expédition		Barco Navire		
Emisor nº Expéditeur nº		Puerto de desembarque Port de débarquement		
Cantidad de encomiendas Nombre des colis				

Encomiendas, Hamburgo, 1984, art. 122, párr. 1, letra a) -
Dimensions: 125 x 60 mm o 148 x 52 mm, color amarillo ocre

Observación. - Para tener en cuenta las necesidades de su servicio, las Administraciones tendrán la facultad de modificar levemente el texto y las dimensiones de la fórmula, pero sin apartarse demasiado, sin embargo, de las directrices que contiene el modelo.

ENCOMIENDAS POSTALES COLIS POSTAUX		por avión Par avion		CP 24
de		RIO DE JANEIRO (Brasil)		
Despacho nº Délivrance nº		Línea nº Ligne nº		
Fecha de expedición Date d'expédition		Aeropuerto de transbordo Aéroport de transbordement		
Emisor nº Expéditeur nº		Aeropuerto de destino Aéroport de destination		
Cantidad de encomiendas Nombre des colis				

Encomiendas, Hamburgo 1984, art. 122, párr. 1, letra a) -
Dimensions: 125 x 60 mm o 148 x 52 mm, color amarillo ocre

Observación. - Para tener en cuenta las necesidades de su servicio, las Administraciones tendrán la facultad de modificar levemente el texto y las dimensiones de la fórmula, pero sin apartarse demasiado, sin embargo, de las directrices que contiene el modelo.

CP 25

FACTURA DE TASAS
BORDEREAU DE TAXES

Sello de la oficina de
cambio expedidora
Timbre du bureau
d'échange expéditeur

Administration de Administration d
Oficina de cambio de Bureau d'échange d

Encomienda No. Colis No

Razón de la devolución	Raison du envoi	Importación prohibida importation interdite
☐ Desconocido Inconnu	☐ Rechazada Refusé	☐
☐ Ausente Parti	☐ No reclamada Non réclamé	☐
Tasa de presentación a la aduana Taxe de présentation à la douane		
Tasa de almacenaje Taxe de magasinage		
Tasa de devolución Taxe de renvoi		
Tasa de reexpedición Taxe de réexpédition		
Derechos no postales Droits non postaux		
Varios Divers		
Total		

F.F. 010
F.F. 011
F.F. 012
F.F. 013
F.F. 014
F.F. 015
F.F. 016
F.F. 017
F.F. 018
F.F. 019
F.F. 020
F.F. 021
F.F. 022
F.F. 023
F.F. 024
F.F. 025
F.F. 026
F.F. 027
F.F. 028
F.F. 029
F.F. 030
F.F. 031
F.F. 032
F.F. 033
F.F. 034
F.F. 035
F.F. 036
F.F. 037
F.F. 038
F.F. 039
F.F. 040
F.F. 041
F.F. 042
F.F. 043
F.F. 044
F.F. 045
F.F. 046
F.F. 047
F.F. 048
F.F. 049
F.F. 050
F.F. 051
F.F. 052
F.F. 053
F.F. 054
F.F. 055
F.F. 056
F.F. 057
F.F. 058
F.F. 059
F.F. 060
F.F. 061
F.F. 062
F.F. 063
F.F. 064
F.F. 065
F.F. 066
F.F. 067
F.F. 068
F.F. 069
F.F. 070
F.F. 071
F.F. 072
F.F. 073
F.F. 074
F.F. 075
F.F. 076
F.F. 077
F.F. 078
F.F. 079
F.F. 080
F.F. 081
F.F. 082
F.F. 083
F.F. 084
F.F. 085
F.F. 086
F.F. 087
F.F. 088
F.F. 089
F.F. 090
F.F. 091
F.F. 092
F.F. 093
F.F. 094
F.F. 095
F.F. 096
F.F. 097
F.F. 098
F.F. 099
F.F. 100

Encomiendas, Hamburgo 1984, art. 138, párr. 7 — Dimensiones: 105 x 148 mm

CP 24bis

ENCOMIENDAS POSTALES
COLIS POSTAUX

de
Stockholm Utrikes

Despacho nº
Dépêche nº

Fecha de expedición
Date d'expédition

Envase nº
Recipient nº

Cantidad de encomiendas
Nombre des colis

kg

S.A.L.
superficie por avión
surface par avion

para
pour

RIO DE JANEIRO
(Brasil)

Línea nº
Ligne nº

Aeropuerto de transbordo
Aéroport de transbordement

Aeropuerto de
descarga
Aéroport de
déchargement

RIO

Encomiendas, Hamburgo 1984, art. 122, párr. 1, letra a) —
Dimensiones: 125 x 60 mm o 148 x 52 mm, color amarillo ocre

Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje

Acuerdo Reglamento de Ejecución - Fórmulas Protocolo Final del Reglamento de Ejecución

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES Y BONOS POSTALES DE VIAJE

INDICE DE MATERIAS

Título I

Disposiciones preliminares

Art.

1. Objeto del Acuerdo

Título II

Giros

Capítulo I

Disposiciones generales

2. Formas de intercambio

Capítulo II

Emisión de giros

3. Moneda. Conversión
4. Importe máximo de emisión
5. Depósito de fondos. Recibo
6. Tasas
7. Franquicia de tasas
8. Disposiciones especiales para emisión de giros telegráficos

Capítulo III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

Art.

9. Aviso de pago. Entrega por expreso. Pago en propia mano. Comunicación destinada al beneficiario
10. Devolución. Modificación de dirección
11. Reexpedición
12. Endoso

Capítulo IV

Pago de giros

13. Plazo de validez. Reválida
14. Importe máximo de pago
15. Normas generales para pago de giros
16. Entrega por expreso
17. Tasas eventualmente cobradas al beneficiario
18. Disposiciones especiales para el pago de giros telegráficos

Capítulo V

Giros impagos. Autorizaciones de pago

19. Giros impagos
20. Autorización de pago
21. Giros prescritos

Capítulo VI

Responsabilidad

22. Principio y extensión de la responsabilidad
23. Excepciones al principio de la responsabilidad
24. Determinación de la responsabilidad
25. Pago de sumas adeudadas. Recursos
26. Plazo de pago
27. Reembolso a la Administración actuante

Capítulo VII

Contabilidad

Art.

- 28. Remuneración de la Administración de pago
- 29. Formulación de cuentas
- 30. Liquidación de cuentas

Capítulo VIII

Disposiciones varias

- 31. Oficinas que participan en el intercambio
- 32. Participación de organismos no postales
- 33. Prohibición de derechos fiscales o de otra índole

Título III

Giros de depósito

- 34. Naturaleza de los giros de depósito
- 35. Disposiciones generales
- 36. Importe máximo de emisión
- 37. Tasas
- 38. Aviso de inscripción
- 39. Prohibiciones

Título IV

Bonos postales de viaje

Capítulo I

Generalidades y emisión

- 40. Definición. Talonarios
- 41. Moneda. Importe máximo. Conversión
- 42. Tasa
- 43. Precio de venta

Capítulo II

Pago de bonos

Art.

- 44. Validez de los títulos. Entrega de fondos
- 45. Oposición al pago

Capítulo III

Reclamaciones. Responsabilidad. Contabilidad

- 46. Reclamaciones y responsabilidad
- 47. Remuneración de la Administración de pago. Formulación de cuentas

Título V

Disposiciones finales

- 48. Aplicación del presente Acuerdo a los bonos postales de viaje
- 49. Aplicación del Convenio
- 50. Excepción a la aplicación de la Constitución
- 51. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución
- 52. Entrada en vigor y duración del Acuerdo

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES Y BONOS POSTALES DE VIAJE

Los infrascriptos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo:

Título I

Disposiciones preliminares

Artículo 1

Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo regirá el intercambio de giros postales, denominados a continuación "giros" y el servicio de bonos postales de viaje, que los países contratantes resuelvan establecer en sus relaciones recíprocas.

Título II

Giros

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 2

Formas de intercambio

1. Los giros podrán intercambiarse por vía postal, o por vía telegráfica, cuando se admitan telegramas-giro en las relaciones entre los países interesados.
2. El intercambio por vía postal podrá, a elección de las Administraciones, efectuarse por medio de tarjetas o de listas. En el primer caso, los títulos se llamarán "giros-tarjeta" y en el segundo "giros de lista".
3. Sin embargo, las Administraciones también podrán ponerse de acuerdo sobre un sistema de intercambio mixto, si la organización interna de sus servicios respectivos lo exigiere. En este caso, el intercambio se realizará por medio de tarjetas, directamente entre las oficinas de Correos de una de las Administraciones y la oficina de cambio de la Administración correspondiente.
4. Los giros previstos en los párrafos 2 y 3 podrán ser presentados en el país destinatario en cintas magnéticas o en cualquier otro soporte convenido entre las Administraciones. Las Administraciones de destino podrán utilizar fórmulas de su régimen interno en representación de los giros emitidos. Las condiciones de intercambio serán fijadas, en tal caso, en convenios especiales adoptados por las Administraciones involucradas.
5. El intercambio por vía telegráfica podrá efectuarse por giro-tarjeta telegráfica o por giro de lista telegráfica; ambas categorías se denominarán "giros telegráficos".

Capítulo II

Emisión de giros

Artículo 3

Moneda. Conversión

1. Salvo acuerdo especial, el importe del giro se expresará en la moneda del país de pago.
2. La Administración de emisión fijará la tasa de conversión de su moneda en la del país de pago.

Artículo 4

Importe máximo de emisión

1. El importe de un giro no podrá exceder del equivalente de 7000 francos (2 286,83 DEG). Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de fijar un máximo inferior.
2. Por excepción, no se estipulará máximo alguno para los giros citados en el artículo 7.

Artículo 5

Depósito de fondos. Recibo

1. Cada Administración determinará la forma en que el expedidor de un giro depositará los fondos a transferir.
2. Al efectuar el depósito de fondos se entregará gratuitamente un recibo, con el número de giro, al expedidor.

Artículo 6

Tasas

1. La Administración de emisión determinará libremente la tasa a cobrar al efectuarse la emisión. El monto de esta tasa no podrá exceder de 45 francos (14,70 DEG).
2. A esta tasa principal agregará eventualmente las tasas correspondientes a servicios especiales (petición de aviso de pago, de pago por expreso, etc.).
3. Los giros intercambiados por intermedio de un país que sea parte en el presente Acuerdo, entre un país contratante y un país no contratante, podrán ser gravados por la Administración intermedia con una tasa suplementaria y proporcional del 1/4 por ciento, pero de 2,50 francos (0,82 DEG) como mínimo y de 5 francos (1,63 DEG) como máximo, deducida del importe del título, sin embargo, esta tasa podrá cobrarse al expedidor y asignarse a la Administración del país intermedio, si las Administraciones interesadas se hubieran puesto de acuerdo a este efecto.

Artículo 7

Franquicia de tasas

Estarán exonerados de cualquier tasa los giros relativos al servicio postal intercambiados en las condiciones fijadas en el artículo 15 del Convenio.

3. Cuando el expedidor de un giro solicitare que se le avise del pago o hubiere solicitado el pago en propia mano, el giro sólo podrá ser reexpedido en el caso de que la nueva Administración de destino admita esas posibilidades.
4. En caso de reexpedición, se aplicará el artículo 34, párrafo 6, del Convenio, en lo referente a la tasa de Lista de Correos y a la tasa complementaria de expreso.

Artículo 12

Endoso

Cualquier país tendrá el derecho de declarar transferible por vía de endoso, en su territorio, la propiedad de los giros procedentes de otro país.

Capítulo IV

Pago de giros

Artículo 13

Plazo de validez. Reválida

1. La validez de los giros se extenderá:
 - a) por regla general, hasta la expiración del primer mes siguiente al de la emisión;
 - b) previo acuerdo entre Administraciones interesadas, hasta la expiración del tercer mes siguiente al de la emisión.
2. Después de estos plazos, los giros-tarjeta que hubieren llegado directamente a las Oficinas de Correos pagadoras se pagarán únicamente cuando lleven la "reválida", extendida por el servicio designado por la Administración de emisión, a petición de la Oficina de Correos de pago. Los giros de lista y los giros-tarjeta que hubieren llegado a las oficinas de cambio según el artículo 2, párrafo 3, no podrán ser reválidos.
3. La reválida otorga al giro-tarjeta, desde la fecha en que es extendida, un nuevo período de validez cuya duración será igual a la de un giro emitido en el mismo día.
4. Si la falta de pago antes de la expiración del plazo de validez no fuere debida a una falta de servicio, podrá cobrarse una tasa llamada "de visa pour date" ("de reválida") igual que la indicada en el artículo 24, párrafo 1, letra o), del Convenio.

Artículo 14

Importe máximo de pago

1. Salvo acuerdo especial, el importe máximo de los giros pagaderos en un país será el mismo que el que la Administración de este país hubiere adoptado para la emisión.
2. Cuando un mismo expedidor hiciere emitir, en el mismo día, para un mismo beneficiario, varios giros cuyo importe total excediere del máximo adoptado por la Administración de pago, ésta estará autorizada para pagar los títulos en forma escalonada, de manera que la cantidad pagada al beneficiario, en un mismo día, no exceda de dicho máximo.

Artículo 15

Normas generales para pago de giros

1. El pago de giros se efectuará de acuerdo a la reglamentación del país de pago.
2. El importe de los giros será pagado al beneficiario en moneda legal del país de pago, previo acuerdo especial entre las Administraciones correspondientes, podrá pagarse en cualquier otra moneda.

Artículo 8

Disposiciones especiales para emisión de giros telegráficos

1. Los giros telegráficos se regirán por las disposiciones del Reglamento telegráfico anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones.
2. Además de la tasa postal, el expedidor de un giro telegráfico pagará la tasa del telegrama, incluyendo eventualmente la de una comunicación particular destinada al beneficiario.

Capítulo III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

Artículo 9

Aviso de pago. Entrega por expreso. Pago en propia mano. Comunicación destinada al beneficiario

1. El expedidor de un giro podrá pedir ser notificado del pago. Se aplicará el artículo 48, párrafo 1 del Convenio a los avisos de pago.
2. Cuando el primer aviso de pago no le hubiere llegado dentro de los plazos normales, el expedidor podrá depositar un segundo aviso previo pago de la tasa fijada. Si se hubiere efectuado el pago del giro antes del depósito de una segunda petición de aviso de pago, se reembolsará al expedidor la tasa cobrada.
3. Bajo reserva del artículo 16, el expedidor de un giro podrá pedir que la entrega de los fondos sea efectuada a domicilio, por expreso, tan pronto se reciba el giro; en este caso se aplicará el artículo 32 del Convenio.
4. En las relaciones con los países que admitan el pago en propia mano, el expedidor de un giro podrá pedir, mediante una indicación consignada en la fórmula, que el pago se haga exclusivamente en propia mano y contra recibo personal del beneficiario. El pago podrá realizarse a favor de un apoderado especialmente designado según las normas jurídicas vigentes en el país de destino cuando el beneficiario estuviere incapacitado para trasladarse o firmar el recibo. El expedidor que solicitare el pago de un giro en propia mano pagará una tasa especial igual a la prevista en el artículo 24, párrafo 1, letra U), del Convenio.
5. El reverso del talón o una parte determinada del anverso podrán utilizarse para una comunicación particular destinada al beneficiario del giro. En los giros de lista se admitirán únicamente referencias.

Artículo 10

Devolución. Modificación de dirección

El expedidor de un giro podrá, según las condiciones fijadas en el artículo 33 del Convenio, hacerlo retirar del servicio o modificar su dirección siempre que el título o los fondos no hubieren sido entregados al beneficiario.

Artículo 11

Reexpedición

1. En caso de cambio de residencia del beneficiario y dentro de los límites de la ejecución del servicio de giros entre el país reexpedidor y el del nuevo destino, cualquier giro podrá ser reexpedido por vía postal o telegráfica, ya sea a petición del expedidor o del beneficiario. En este caso, se aplicará por analogía el artículo 34, párrafos 1 a 3, del Convenio.
2. En todos los casos, la reexpedición se hará por medio de un nuevo giro, cuyas tasas, incluyendo en las mismas, dado el caso, las tasas telegráficas, se deducirán del importe del giro reexpedido.

2. Todo giro cuyo pago no haya sido reclamado durante el plazo de validez será devuelto inmediatamente después de la expiración de ese plazo o en cuanto se presente en la oficina de pago, si hubiere sido enviado al beneficiario.
3. El giro no pagado por una causa cualquiera será reembolsado al expedidor.
4. El artículo 34, párrafo 6, del Convenio, se aplicará a la tasa de Correos y a la tasa complementaria de expreso

Artículo 20

Autorización de pago

1. A petición del expedidor o del beneficiario, cualquier giro tarjeta extraviado, perdido o destruido antes del pago podrá ser reemplazado por una autorización de pago extendida por la Administración de emisión.
2. Cuando el expedidor y el beneficiario solicitaren simultáneamente, uno el reembolso y el otro el pago del giro, la autorización de pago se extenderá
 - a) a favor del expedidor, cuando la petición fuere formulada antes de la entrega del giro o del aviso de llegada al beneficiario;
 - b) a favor del beneficiario, cuando la petición fuere formulada después de la entrega del giro o del aviso de llegada
3. También se otorgará una autorización de pago cuando, por un error de conversión imputable a la oficina de emisión, se requiera un depósito complementario a favor del beneficiario.
4. El plazo de validez de una autorización de pago es el mismo que el de un giro emitido en la misma fecha.
5. Si no se hubiere cometido falta alguna de servicio, podrá cobrarse al expedidor o al beneficiario una tasa llamada "d'autorisation de paiement" ("de autorización de pago") igual a la indicada en el artículo 24, párrafo 1, letra o) del Convenio, salvo que dicha tasa hubiere sido ya cobrada por la reclamación o el aviso de pago.

Artículo 21

Giros prescriptos

Las sumas convertidas en giros cuyo importe no haya sido reclamado antes de su prescripción serán definitivamente acreditadas a la Administración del país de emisión. El plazo de prescripción será fijado por la legislación de dicho país.

Capítulo VI

Responsabilidad

Artículo 22

Principio y extensión de la responsabilidad

1. Las Administraciones postales serán responsables por las sumas depositadas hasta el momento de efectuarse el pago regular de los giros.
2. La responsabilidad se extenderá a los errores de conversión y a los de transmisión telegráfica.
3. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por las demoras que pudieren producirse en la transmisión y el pago de giros.

3. El pago podrá efectuarse válidamente por depósito en una cuenta corriente postal, según las normas en vigor en la Administración de pago.
4. Previo aviso a las Administraciones interesadas, la Administración de pago tendrá la facultad, si su legislación lo exigiere, ya sea de no tomar en cuenta las fracciones de unidad monetaria o de redondear la suma a la unidad monetaria más próxima o a la decena de unidad más próxima.

Artículo 16

Entrega por expreso

Si el expedidor hubiere solicitado el pago por expreso, la Administración de pago, siempre que su reglamentación lo prevea, tendrá la facultad de entregar en esa forma ya sea los fondos, el título mismo, o un aviso de llegada del giro.

Artículo 17

Tasas eventualmente cobradas al beneficiario

Podrán cobrarse al beneficiario:

- a) una tasa de entrega, cuando el pago se efectúe a domicilio;
- b) la tasa de autorización de pago mencionada en el artículo 20, párrafo 5;
- c) eventualmente, la tasa de reválida indicada en el artículo 13, párrafo 4;
- d) la tasa señalada en el artículo 24, párrafo 1, letra e), del Convenio, cuando el giro estuviere dirigido a Lista de Correos.

Artículo 18

Disposiciones especiales para el pago de giros telegráficos

1. La entrega de giros telegráficos se efectuará siempre según las condiciones determinadas en el artículo 16.
2. Cuando los fondos se entreguen a domicilio, por expreso, la Administración de pago podrá cobrar, por este concepto, una tasa especial.
3. La entrega de un aviso de llegada o del título mismo se efectuará sin cargo para el beneficiario; sin embargo, cuando el domicilio de este último se encuentre fuera del radio de distribución local de la oficina de pago, la tasa de entrega por expreso podrá cobrarse al beneficiario.

Capítulo V

Giros impagos. Autorizaciones de pago

Artículo 19

Giros impagos

1. Serán devueltos de inmediato a la Administración de emisión los giros rechazados o los giros cuyos beneficiarios sean desconocidos, se hayan ausentado sin dejar dirección o ido a un país al que no pueda efectuarse la reexpedición.

2. La Administración que según el artículo 25, párrafo 1, deba indemnizar al reclamante, podrá excepcionalmente postergar el pago más allá de ese plazo si, a pesar de la diligencia empleada en la investigación realizada, dicho plazo no fuere suficiente para determinar la responsabilidad.
3. La Administración ante la cual se hubiera formulado la reclamación estará autorizada a indemnizar al reclamante, por cuenta de la Administración responsable, cuando ésta, regularmente notificada, hubiera dejado transcurrir cinco meses sin solucionar definitivamente la reclamación.

Artículo 27

Reembolso a la Administración actuante

1. La Administración por cuenta de la cual hubiera sido indemnizado el reclamante estará obligada a reembolsar a la Administración actuante el importe de sus desembolsos, en un plazo de cuatro meses a contar del envío de la notificación de pago.
 2. Este reembolso se efectuará sin cargo para la Administración acreedora.
 - a) por uno de los procedimientos de pago indicados en el artículo 103, párrafo 6, del Reglamento de Ejecución del Convenio;
 - b) bajo reserva de acuerdo, por inscripción en el haber de la Administración de ese país en la cuenta de giros.
 3. Transcurrido el plazo de cuatro meses, la suma adeudada a la Administración acreedora reducirá un interés del 6% anual a contar de la fecha de expiración de dicho plazo.

Capítulo VII

Contabilidad

Artículo 28

Remuneración de la Administración de pago

1. La Administración de emisión acreditará a la Administración de pago por cada giro pagado una remuneración cuya tasa se fijará en función del importe medio de los giros-tarjeta comprendidos en una misma cuenta mensual, en:
 - 2,00 francos (0,65 DEG) hasta 200 francos (65,34 DEG);
 - 2,50 francos (0,82 DEG) de más de 200 francos (65,34 DEG) y hasta 400 francos (130,68 DEG);
 - 3,00 francos (0,98 DEG) de más de 400 francos (130,68 DEG) y hasta 600 francos (196,01 DEG);
 - 3,70 francos (1,21 DEG) de más de 600 francos (196,01 DEG) y hasta 800 francos (261,35 DEG);
 - 4,50 francos (1,47 DEG) de más de 800 francos (261,35 DEG) y hasta 1000 francos (326,69 DEG);
 - 5,30 francos (1,73 DEG) de más de 1000 francos (326,69 DEG).
2. La remuneración adeudada a la Administración de pago por concepto de cada cuenta mensual se calculará de la manera siguiente:
 - a) la tasa de remuneración en DEG, que deberá aplicarse a cada giro pagado, se determinará después de convertir a DEG el importe medio de los giros sobre la base del valor promedio del DEG en la moneda del país de pago, tal como está definido en el artículo 104 del Reglamento del Convenio;
 - b) el importe total en DEG, obtenido por la remuneración relativa a cada cuenta, se convertirá a la moneda del país de pago sobre la base del valor real del DEG vigente el último día del mes al que se refiere la cuenta.
3. Sin embargo, las Administraciones involucradas podrán, a petición de la Administración de pago, convenir una remuneración superior a la que está fijada en el párrafo 1 cuando la tasa cobrada en el momento de la emisión fuere superior a 25 francos (8,17 DEG).
4. Los giros de depósito y los giros emitidos con franquicia no darán lugar a remuneración alguna.
5. Para los giros de lista, además de la remuneración prevista en el párrafo 1, se acreditará a la Administración de pago una remuneración suplementaria de 50 céntimos (0,16 DEG). El párrafo 3 se aplicará por analogía a los giros de lista.

Artículo 23

Excepciones al principio de la responsabilidad

No corresponderá responsabilidad alguna a las Administraciones postales:

- a) cuando no pudieren justificar el pago de un giro debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor, a no ser que la prueba de su responsabilidad se hubiere demostrado de otro modo;
- b) cuando hubiere vencido el plazo de prescripción mencionado en el artículo 21;
- c) cuando se tratase de una objeción a la regularidad del pago, al expirar el plazo previsto en el artículo 42, párrafo 1, del Convenio.

Artículo 24

Determinación de la responsabilidad

1. Bajo reserva de los párrafos 2 a 5 siguientes, la responsabilidad corresponderá a la Administración de emisión.
2. La responsabilidad corresponderá a la Administración de pago si no estuviere en condiciones de demostrar que el pago se efectuó según las condiciones fijadas por su reglamentación.
3. La responsabilidad corresponderá a la Administración postal del país donde se hubiere cometido el error:
 - a) si se tratase de un error de servicio, incluso el error de conversión;
 - b) si se tratase de un error de transmisión telegráfica cometido dentro del país de emisión o del país de pago.
4. La responsabilidad corresponderá por partes iguales a la Administración de emisión y a la Administración de pago:
 - a) si el error fuere imputable a ambas Administraciones o si no fuere posible determinar en qué país se produjo;
 - b) si se hubiere cometido un error de transmisión telegráfica en un país intermedio;
 - c) si no fuere posible determinar el país donde ocurrió el error de transmisión.
5. Bajo reserva del párrafo 2, la responsabilidad corresponderá:
 - a) en caso de pago de un giro falso, a la Administración del país en cuyo territorio el giro fue introducido en el Servicio;
 - b) en caso de pago de un giro cuyo importe se hubiere aumentado en forma fraudulenta, a la Administración del país donde se falsificó el giro; sin embargo, el daño será soportado por partes iguales por las Administraciones de emisión y de pago, cuando no pudiere determinarse el país donde se cometió la falsificación, o cuando no fuere posible obtener la compensación por una falsificación efectuada en un país intermedio que no participa en el servicio de giros sobre la base del presente Acuerdo.

Artículo 25

Pago de sumas adeudadas. Recursos

1. La obligación de indemnizar al reclamante corresponderá a la Administración de pago, cuando los fondos deban entregarse al beneficiario; corresponderá a la Administración de emisión, cuando el reintegro deba efectuarse al expedidor.
2. Cualquiera sea la causa del reembolso, la suma que se reintegre no podrá ser superior a la que haya sido pagada.
3. La Administración que haya indemnizado al reclamante tendrá derecho a recurrir contra la Administración responsable del pago irregular.
4. La Administración que haya soportado en último término el daño tendrá derecho a recurrir, contra el expedidor, el beneficiario o contra terceros, hasta el total de la suma pagada.

Artículo 26

Plazo de pago

1. El depósito de las sumas adeudadas a los reclamantes se efectuará lo antes posible, dentro de un plazo límite de seis meses, a contar del día siguiente al de su reclamación.

6. La Administración de emisión asignará a la Administración de pago una remuneración adicional de 0.40 franco oro (0.13 DEG) por cada giro pagado en propia mano.
7. En caso de reexpedición, la Administración del país del nuevo destino recibirá la remuneración que le habría correspondido de haber sido la Administración del país del primer destino.

Artículo 29

Formulación de cuentas

1. Cada Administración de pago formulará, para cada Administración de emisión, una cuenta mensual de las sumas pagadas por los giros-tarjeta, o una cuenta mensual del importe de las listas recibidas durante el mes por los giros de lista; las cuentas mensuales se incluirán periódicamente, en una cuenta general, que dará lugar a la determinación de un saldo.
2. En caso de aplicación del sistema de intercambio mixto establecido en el artículo 2, párrafo 3, cada Administración de pago formulará una cuenta mensual de las sumas pagadas, si los giros llegaren a la Administración de emisión directamente a sus oficinas de pago, o una cuenta mensual del importe de los giros recibidos durante el mes, si los giros llegaren de las oficinas de Correos de la Administración de emisión a su oficina de cambio.
3. Cuando los giros se hubieren pagado en diferentes monedas, el crédito más bajo se convertirá a la moneda del crédito más alto, tomando como base de la conversión el promedio de la cotización oficial de cambio en el país de la Administración deudora, durante el período al cual se refiere la cuenta; esta cotización media se calculará siempre con cuatro decimales.
4. La liquidación de cuentas podrá también efectuarse sobre la base de cuentas mensuales, sin compensación.

Artículo 30

Liquidación de cuentas

1. Salvo acuerdo especial, el pago del saldo de la cuenta general, o del importe de las cuentas mensuales, se efectuará en la moneda utilizada por la Administración acreedora para el pago de giros.
2. Cualquier Administración podrá mantener, con la Administración del país corresponsal, un haber del cual se deducirán las sumas adeudadas.
3. Cualquier Administración que se encuentre al descubierto frente a otra Administración por una suma superior a los límites fijados por el Reglamento tendrá derecho a reclamar el pago de un anticipo.
4. En caso de falta de pago dentro de los plazos fijados por el Reglamento, las sumas adeudadas reeditarán un interés del 6% anual, a partir de la fecha de la expiración de dichos plazos hasta el día del pago.
5. Las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento de Ejecución, relativas a la formulación y liquidación de cuentas, no podrán ser afectadas por ninguna medida unilateral, como moratoria, prohibición de transferencia, etc.

Capítulo VIII

Disposiciones varias

Artículo 31

Oficinas que participan en el intercambio

Las Administraciones postales adoptarán las medidas necesarias para asegurar, en lo posible, el pago de giros en todas las localidades de su país.

Artículo 32

Participación de organismos no postales

1. Podrán participar en el intercambio que se rige por las disposiciones del presente Acuerdo los países en los cuales el servicio de giros sea realizado por organismos no postales.
2. Corresponderá a estos organismos ponerse de acuerdo con la Administración postal de su país para asegurar la completa ejecución de todas las cláusulas del Acuerdo; la Administración postal servirá de intermediaria en sus relaciones con las Administraciones postales de los demás países contratantes y con la Oficina Internacional.

Artículo 33

Prohibición de derechos fiscales o de otra índole

No podrá aplicarse ningún derecho o tasa a los giros, ni a los recibos dados por ellos, fuera de aquéllos autorizados por el presente Acuerdo.

Título III

Giros de depósito

Artículo 34

Naturaleza de los giros de depósito

Cuando la reglamentación del país de destino lo permita, el expedidor del giro podrá solicitar que, en lugar de pagarse en efectivo, se acredite el importe en el haber de la cuenta corriente postal del beneficiario.

Artículo 35

Disposiciones generales

1. Bajo reserva de los artículos 36 a 39, los giros de depósito estarán sujetos a las disposiciones fijadas para los giros postales en el presente Acuerdo.
2. Una Administración que aún no haya creado servicio de cheques postales podrá participar en la emisión de giros de depósito.

Artículo 36

Importe máximo de emisión

El importe de los giros de depósito es ilimitado. Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de limitar el importe de los giros de depósito que un depositante puede formular ya sea en un día, o durante un período determinado.

Artículo 37

Tasas

1. La Administración de emisión determinará libremente la tasa a cobrar en el momento de la emisión. Esta tasa, que conservará en su totalidad, deberá ser inferior a la tasa de un giro del mismo importe.
2. A esta tasa principal agregará, eventualmente, las tasas correspondientes a servicios especiales (solicitud de aviso de inscripción en el haber de la cuenta corriente postal del beneficiario, etc.).

Artículo 43

Precio de venta

La Administración de emisión tendrá la facultad de cobrar, además del valor de los bonos y de las tasas, una suma que cubra el coste de los bonos, de sus tapas y de los diversos traspasos relativos a la confección de los talonarios.

Capítulo II

Pago de bonos

Artículo 44

Validez de los títulos. Entrega de fondos

1. Los bonos tendrán una validez de doce meses a partir de la fecha de su emisión; los meses se contarán de fecha a fecha, sin tener en cuenta la cantidad de días de que se componen.
2. Cuando el servicio pagador no disponga de los fondos necesarios, podrá suspender el pago de los bonos hasta que pueda procurarse los medios de pago.
3. La propiedad de los talonarios y de los bonos no podrá transferirse por endoso ni por cesión; los talonarios y los bonos tampoco podrán darse en prenda.

Artículo 45

Oposición al pago

Bajo reserva de la aplicación de la legislación de su país, las Administraciones no podrán tramitar las peticiones de oposición al pago de los bonos emitidos regularmente.

Capítulo III

Reclamaciones. Responsabilidad. Contabilidad

Artículo 46

Reclamaciones y responsabilidad

1. No podrá formularse reclamación alguna contra la Administración de emisión sin presentar el talonario.
2. En caso de pérdida de un talonario o de bonos, el reclamante, para obtener el reembolso de las cantidades correspondientes probará, ante la Administración de emisión, que solicitó la entrega de un talonario de bonos y que pagó a tal efecto la cantidad total correspondiente.
3. Esta Administración podrá proceder al reembolso dentro de un plazo que no deberá exceder de seis meses del plazo de validez y cuando tuviere la seguridad de que los títulos declarados como perdidos no han sido pagados.
4. Las Administraciones no serán responsables de las consecuencias que pueda ocasionar la pérdida, la sustracción o el empleo fraudulento de talonarios o bonos.

Artículo 38

Aviso de inscripción

En las relaciones entre países cuyas Administraciones se hubieren puesto de acuerdo, el depositante podrá solicitar que se le remita el aviso de inscripción en el haber de la cuenta del beneficiario. El artículo 48 del Convenio se aplicará a los avisos de inscripción.

Artículo 39

Prohibiciones

1. No se admitirá la reexpedición de un giro de depósito a otro país de destino.
2. Por derogación del artículo 12, no se admitirá el endoso para los giros de depósito.

Título IV

Bonos postales de viaje

Capítulo I

Generalidades y emisión

Artículo 40

Definición. Talonarios

1. Los bonos postales de viaje son títulos que pueden ser emitidos y pagados por las Administraciones postales de los países contratantes, sobre la base de los principios del presente Acuerdo.
2. Estarán unidos en talonarios.

Artículo 41

Moneda. Importe máximo. Conversión

1. Cada bono se extenderá en la moneda del país de pago, por una cantidad fija equivalente aproximadamente a 50, 100, 200 ó 500 francos (respectivamente, 16, 33, 67, 133, 267, 533, 1067, 2133, 4267, 8533, 17067, 34133, 68267, 136533, 273067, 546133, 1092267, 2184533, 4369067, 8738133, 17476267, 34952533, 69905067, 139810133, 279620267, 559240533, 1118481067, 2236962133, 4473924267, 8947848533, 17895697067, 35791394133, 71582788267, 143165576533, 286331153067, 572662306133, 1145324612267, 2290649224533, 4581298449067, 9162596898133, 18325193796267, 36650387592533, 73300775185067, 146601550370133, 293203100740267, 586406201480533, 1172812402961067, 2345624805922133, 4691249611844267, 9382499223688533, 18764998447377067, 37529996894754133, 75059993789508267, 150119987579016533, 300239975158033067, 600479950316066133, 1200959900632132267, 2401919801264264533, 4803839602528529067, 9607679205057058133, 19215358410114116267, 38430716820228232533, 76861433640456465067, 153722867280912930133, 307445734561825860267, 614891469123651720533, 1229782938247303441067, 2459565876494606882133, 4919131752989213764267, 9838263505978427528533, 19676527011956855057067, 39353054023913710114133, 78706108047827420228267, 157412216095654840456533, 314824432191309680913067, 629648864382619361826133, 1259297728765238723652267, 2518595457530477447304533, 5037190915060954894609067, 10074381830121909789218133, 20148763660243819578436267, 40297527320487639156872533, 80595054640975278313745067, 161190109281950556627490133, 322380218563901113254980267, 644760437127802226509960533, 1289520874255604453019921067, 2579041748511208906039842133, 5158083497022417812079684267, 10316166994044835624159368533, 20632333988089671248318737067, 41264667976179342496637474133, 82529335952358684993274948267, 165058671904717369986549896533, 330117343809434739973099793067, 660234687618869479946199586133, 1320469375237738959892399172267, 2640938750475477919784798344533, 5281877500950955839569596689067, 10563755001901911679139193378133, 21127510003803823358278386756267, 42255020007607646716556773512533, 84510040015215293433113547025067, 169020080030430586866227094050133, 338040160060861173732454188100267, 676080320121722347464908376200533, 1352160640243444694929816752401067, 2704321280486889389859633504802133, 5408642560973778779719267009604267, 10817285121947557559438534019208533, 21634570243895115118877068038417067, 43269140487790230237754136076834133, 86538280975580460475508272153668267, 173076561951160920951016544307336533, 346153123902321841902033088614673067, 692306247804643683804066177229346133, 1384612495609287367608132354458692267, 2769224991218574735216264708917384533, 5538449982437149470432529417834769067, 11076899964874298940865058835669538133, 22153799929748597881730117671339076267, 44307599859497195763460235342678152533, 88615199718994391526920470685356305067, 177230399437988783053840941370712610133, 354460798875977566107681882741425220267, 708921597751955132215363765482850440533, 1417843195503910264430727530965700881067, 2835686391007820528861455061931401762133, 5671372782015641057722910123862803524267, 11342745564031282115445820247725607048533, 22685491128062564230891640495451214097067, 45370982256125128461783280990902428194133, 90741964512250256923566561981804856388267, 181483929024500513847133123963609712776533, 362967858049001027694266247927219425553067, 725935716098002055388532495854438851106133, 1451871432196004110777064991708877702212267, 2903742864392008221554129983417755404424533, 5807485728784016443108259966835510808849067, 11614971457568032886216519933671021617698133, 23229942915136065772433039867342043235396267, 46459885830272131544866079734684086470792533, 92919771660544263089732159469368172941585067, 185839543321088526179464318938736345883170133, 371679086642177052358928637877472691766340267, 74335817328435410471785727575494538353268133, 148671634656870820943571455150989076706536267, 297343269313741641887142910301978153413072533, 594686538627483283774285820603956306826145067, 1189373077254966567548571641207912613652290133, 2378746154509933135097143282415825227304580267, 4757492309019866270194286564831650454609160533, 9514984618039732540388573129663300909218321067, 19029969236079465080777146259326601818436642133, 38059938472158930161554292518653203636873284267, 76119876944317860323108585037306407273746568533, 152239753888635720646217170074612814547493137067, 304479507777271441292434340149225629094986274133, 608959015554542882584868680298451258189972548267, 1217918031109085765169737360596902516379945096533, 2435836062218171530339474721193805032759890193067, 4871672124436343060678949442387610065519780386133, 9743344248872686121357898884775220131039560772267, 19486688497745372242715797769550440262079121544533, 38973376995490744485431595539100880524158243089067, 77946753990981488970863191078201761048316486178133, 155893507981962977941726382156403522096632972356267, 311787015963925955883452764312807044193265944712533, 623574031927851911766905528625614088386531889425067, 1247148063855703823533811057251228176773063778850133, 2494296127711407647067622114502456353546127557700267, 4988592255422815294135244229004912707092255115400533, 9977184510845630588270488458009825414184510230801067, 19954369021691261176540976916019650828369020461602133, 39908738043382522353081953832039301656738040923204267, 79817476086765044706163907664078603313476081846408533, 159634952173530089412327815328157206626952163692817067, 319269904347060178824655630656314413253904327385634133, 638539808694120357649311261312628826507808654771268267, 1277079617388240715298622522625257653015617309542536533, 2554159234776481430597245045250515306031234619085073067, 5108318469552962861194490090501030612062469238170146133, 10216636939105925722388980181002061224124938476340292267, 20433273878211851444777960362004122448249876952680584533, 40866547756423702889555920724008244896499753905361169067, 81733095512847405779111841448016489792999507810722338133, 163466191025694811558223682896032979585999015621444676267, 326932382051389623116447365792065959171998031242889352533, 653864764102779246232894731584131918343996062485778705067, 1307729528205558492465789463168263836687992124971557410133, 2615459056411116984931578926336527673375984249943114820267, 5230918112822233969863157852673055346751968499886229640533, 10461836225644467939726315705346110693503936999772459281067, 20923672451288935879452631410692221387007873999544918562133, 41847344902577871758905262821384442774015747999089837124267, 83694689805155743517810525642768885548031495998179674248533, 167389379610311487035621051285537771096062991996359348497067, 334778759220622974071242102571075542192125983992718696994133, 669557518441245948142484205142151084384251967985437393988267, 1339115036882491896284968410284302168768503935970874787976533, 2678230073764983792569936820568604337537007871941749575953067, 5356460147529967585139873641137208675074015743883499151906133, 10712920295059935170279747282274417350148031487766998303812267, 21425840590119870340559494564548834700296062975533996607624533, 42851681180239740681118989129097669400592125951067993215249067, 85703362360479481362237978258195338801184251902135986430498133, 171406724720958962724475956516390677602368503804271972860996267, 342813449441917925448951913032781355204737007608543945721992533, 685626898883835850897903826065562710409474015217087891443985067, 1371253797767671701795807652131125420818948030434175782887970133, 2742507595535343403591615304262250841637896060868351565775940267, 5485015191070686807183230608524501683275792121736703131551880533, 10970030382141373614366461217049003366551584243473406263103761067, 21940060764282747228732922434098006733103168486946812526207522133, 43880121528565494457465844868196013466206336973893625052415044267, 87760243057130988914931689736392026932412673947787250104830088533, 175520486114261977829863379472784053864825347895574500209660177067, 351040972228523955659726758945568107729650695791149000419320354133, 702081944457047911319453517891136215459301391582298000838640708267, 1404163888914095822638907035782272430918602783164596001677281416533, 2808327777828191645277814071564544861837205566329192003354562833067, 5616655555656383290555628143129089723674411132658384006709125666133, 11233311111312766581111256286258179447348822265316768013418251332267, 22466622222625533162222512572516358894697644530633536026836502664533, 44933244445251066324445025145032717789395289061267072053673005329067, 89866488890502132648890050290065435578790578122534144107346010658133, 179732977781004265297780100580130871157581156245068288214692021316267, 359465955562008530595560201160261742315162312490136576429384042632533, 718931911124017061191120402320523484630324624980273152858768085265067, 1437863822248034122382240804641046969260649249960546305717536170530133, 2875727644496068244764481609282093938521298499921092611435072341060267, 5751455288992136489528963218564187877042596999842185222870144682120533, 11502910577984272979057926437128375754085193999684370445740289364241067, 23005821155968545958115852874256751508170387999368740891480578728482133, 46011642311937091916231705748513503016340775998737481782961157456964267, 92023284623874183832463411497027006032681551997474963565922314913928533, 184046569247748367664926822994054012065363103994949927131844629827857067, 368093138495496735329853645988108024130726207989899854263689259655714133, 736186276990993470659707291976216048261452415979799708527378519311428267, 1472372553981986941319414583952432096522904831959599417054757038622856533, 2944745107963973882638829167904864193045809663919198834109514077245713067, 5889490215927947765277658335809728386091619327838397668219028154491426133, 11778980431855895530555316671619456772183238655676795336438056308982852267, 23557960863711791061110633343238913544366477311353590672876112617965704533, 47115921727423582122221266686477827088732954622707181345752225235931409067, 94231843454847164244442533372955654177465909245414362691504450471862818133, 188463686909694328488885066745911308354931818490828725383008900943725636267, 376927373819388656977770133491822616709863636981657450766017801887451272533, 753854747638777313955540266983645233419727273963314901532035603774902545067, 1507709495277554627911080533967290466839454547926629803064071207549805090133, 3015418990555109255822161067934580933678909095853259606128142415099610180267, 6030837981110218511644322135869161867357818191706519212256284830199220360533, 12061675962220437023288644271738323734715636383413038424512569660398440721067, 241233519244

Artículo 52

Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1° de enero de 1986 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la Confederación Suiza. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Hamburgo, el 27 de julio de 1984.

REGAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES Y BONOS POSTALES DE VIAJE

INDICE DE MATERIAS

Primera parte

Disposiciones preliminares

Art.

- 101. Informes que suministrarán las Administraciones
- 102. Aplicación del Reglamento de Ejecución del Convenio
- 103. Fórmulas para uso del público

Segunda parte

Giros

Título I

Giros-tarjeta

Capítulo I

Emisión. Transmisión

- 104. Fórmulas de giros-tarjeta
- 105. Formulación de giros-tarjeta
- 106. Indicaciones prohibidas o autorizadas
- 107. Certificación de oficio
- 108. Giros dirigidos a "Lista de Correos" ("Poste restante") o a personas que se alojan en hoteles o pensiones
- 109. Transmisión de giros-tarjeta

Capítulo II

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

- 110. Devolución. Modificación de dirección
- 111. Rescisión de giros-tarjeta

Artículo 47

Remuneración de la Administración de pago. Formulación de cuentas

1. La Administración de emisión asignará a la Administración de pago una remuneración uniforme de 1 franco (0.33 DEG) por bono pagado.
2. La cuenta de los importes pagados por concepto de bonos se formulará cada mes juntamente con las sumas pagadas por concepto de giros.

Título V

Disposiciones finales

Artículo 48

Aplicación del presente Acuerdo a los bonos postales de viaje

El Título II del presente Acuerdo se aplicará a los bonos postales de viaje en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el Título IV.

Artículo 49

Aplicación del Convenio

Por analogía, el Convenio se aplicará, dado el caso, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.

Artículo 50

Excepción a la aplicación de la Constitución

El artículo 4 de la Constitución no se aplicará al presente Acuerdo.

Artículo 51

Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.
2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:
 - a) unanimidad de votos, si se tratare de la adición de nuevas disposiciones, o de la modificación de las disposiciones de los artículos 1 a 10, 11, párrafo 4, 12 a 14, 15, párrafos 1.2 y 4, 16 a 18, 19, párrafo 4, 20, párrafo 5, 22 a 30, 33 y 48 a 52 del presente Acuerdo y 102 a 106, 110, 117, 120, 122, 125, 130 a 136, 140, párrafo 1, y 161 de su Reglamento;
 - b) dos tercios de los votos, si se tratare de la modificación de las disposiciones del presente Acuerdo que no fueren las mencionadas en las letras a) y c) de los artículos 107 a 109, 111, 113, 116, 118, 119, 123, 124, 126, 128, 137, 141 y 142 a 148 de su Reglamento;
 - c) mayoría de votos, si se tratare de la modificación del artículo 20, párrafo 3, del Acuerdo, y de los otros artículos del Reglamento, o de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Capítulo III	Capítulo IV
Tratamientos especiales. Reclamaciones	Operaciones en el país de pago
Art.	Art.
112. Giros-tarjeta irregulares	127. Tratamiento de listas faltantes o irregulares
113. Formulación del aviso de pago	128. Envío del aviso de pago
114. Revalida	129. Devolución de los giros de lista impagos
115. Reclamaciones	
Capítulo IV	Título III
Giros-tarjeta impagos	Sistema de intercambio mixto
116. Devolución de giros-tarjeta impagos	Capítulo I
117. Autorizaciones de pago	Disposiciones preliminares
118. Giros-tarjeta extraviados, perdidos o destruidos antes del pago	130. Disposiciones comunes
119. Giros-tarjeta extraviados, perdidos o destruidos después del pago	Capítulo II
Título II	Emisión. Transmisión
Giros de lista	131. Transmisión de giros
Capítulo I	Título IV
Disposiciones preliminares	Giros telegráficos
120. Disposiciones comunes a los giros de lista y a los giros-tarjeta	Capítulo I
Capítulo II	Disposiciones preliminares
Emisión. Transmisión	132. Disposiciones comunes
121. Oficinas de cambio	Capítulo II
122. Transmisión de giros de lista	Emisión. Transmisión
123. Listas especiales	133. Formulación de giros telegráficos
124. Servicios especiales. Indicaciones que deben consignarse en las listas	134. Aviso de emisión
Capítulo III	135. Transmisión de giros de lista telegráficos
Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público	Capítulo III
125. Devolución. Modificación de dirección	Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público
126. Reexpedición de giros de lista	136. Modificación de dirección
	137. Reexpedición de giros telegráficos

Capítulo IV

Operaciones en el país de pago

Art.

- 138. Tratamiento de giros telegráficos irregulares
- 139. Transcripción de los telegramas-giro
- 140. Pago de giros telegráficos
- 141. Formulación del aviso de pago
- 142. Devolución de giros-tarjeta telegráficos impagos

Título V

Giros de depósito

- 143. Disposiciones generales
- 144. Formulación de giros de depósito
- 145. Lista de giros de depósito
- 146. Giros de depósito telegráficos
- 147. Giros de depósito extraviados, perdidos o destruidos después de la inscripción
- 148. Disposiciones contables relativas a giros de depósito

Título VI

Disposiciones contables

Capítulo I

Normas comunes

- 149. Formulación de cuentas mensuales
- 150. Formulación de la cuenta general
- 151. Formas y plazos de pago
- 152. Anticipos

Capítulo II

Normas contables especiales para giros de lista y giros telegráficos

- 153. Formulación de cuentas mensuales

Tercera parte

Bonos postales de viaje

Art.

- 154. Normas generales de emisión
- 155. Fórmulas de bonos y de tapas de talonarios. Aprovisionamiento
- 156. Formalización de bonos
- 157. Confección y formalización de talonarios
- 158. Pago a título excepcional de bonos extendidos en una moneda distinta de la del país donde se solicitó el pago
- 159. Bonos extraviados, perdidos o destruidos después del pago
- 160. Formulación de cuentas

Cuarta parte

Disposiciones finales

- 161. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS. FORMULAS

REGlamento de Ejecución del Acuerdo relativo a Giros Postales y Bonos Postales de Viaje

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmado en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Primera parte

Disposiciones preliminares

Artículo 101

Informes que suministrarán las Administraciones

1. Cada Administración notificará a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional, los siguientes informes.

- a) Servicio de giros.
 - 1° la lista de los países con los cuales intercambie giros postales y giros de depósito, así como los sistemas de intercambio convenidos, sobre la base del Acuerdo;
 - 2° ya sea la lista de oficinas autorizadas para emitir y pagar giros, o el aviso de que todas sus oficinas realizan el servicio;
 - 3° dado el caso, el aviso de su participación en el intercambio de giros telegráficos;
 - 4° el importe máximo adoptado para la emisión y el pago;
 - 5° la moneda en la cual debe expresarse el importe de los giros destinados a su país;
 - 6° la tasa aplicada a los giros emitidos;
 - 7° ya sea la manera de indicar dicha tasa, o el aviso de que esta tasa no se indica;
 - 8° dado el caso, las tasas cobradas respectivamente por el pago a domicilio, Lista de Correos, revalida, reclamación y autorización de pago;
 - 9° la duración de los plazos, a cuyo vencimiento su legislación asigna definitivamente al Estado el importe de los giros cuyo pago no haya sido reclamado;
 - 10° la tasa especial de entrega de fondos por expreso (giros telegráficos);
 - 11° su decisión respecto a la posibilidad, en su país, de transmitir o no la propiedad de los giros por endoso;
 - 12° un ejemplar de las fórmulas de giro que utilice, salvo cuando el intercambio de giros se efectúe por medio de listas;
 - 13° la ortografía, en la lengua oficial de su país, de los números 1 a 1000, a utilizarse para expresar las cantidades que se inscriban en los giros;
 - 14° la lista de los países que no participen en el Acuerdo y para los cuales pueda servir de intermediaria para el intercambio de giros;
 - 15° el servicio al cual deberán transmitirse las reclamaciones, las peticiones de devolución y de modificación de dirección, así como las peticiones de "reválida", (Administración central, oficina de cambio u otra oficina especialmente designada).

- b) Servicio de bonos postales de viaje.
 - 1° la lista de países con los cuales intercambie bonos postales de viaje sobre la base del Acuerdo;
 - 2° ya sea la lista de oficinas autorizadas para emitir y pagar bonos o el aviso de que todas sus oficinas realizan este servicio;
 - 3° el importe de cada bono postal de viaje, en la moneda de los países contra los cuales son librados los bonos;
 - 4° las tasas que se apliquen a los bonos emitidos;

Cualquier modificación a los informes indicados más arriba se notificará sin demora.

3. Las Administraciones podrán convenir en comunicarse mutuamente las tasas de conversión que apliquen en el momento de la emisión en sus relaciones recíprocas, y todas las modificaciones introducidas en dichas tasas.

4. Si el importe de los giros estuviere expresado en una moneda distinta de la del país de pago, la Administración de dicho país podrá aceptar comunicar la tasa de conversión que aplique en el momento del pago a los beneficiarios y todas las modificaciones de dichas tasas.

Artículo 102

Aplicación del Reglamento de Ejecución del Convenio

En todo aquello que no esté expresamente previsto por el presente Reglamento, se aplicarán a los giros, las disposiciones del Reglamento de Ejecución del Convenio y, en especial, las que figuran en los siguientes artículos

- a) artículo 135 "Aviso de recibo";
- b) artículo 138 "Envíos por expreso";
- c) artículos 144 y 145 "Devolución Modificación de dirección", completados por los artículos 110 y 125 del presente Reglamento

Artículo 103

Fórmulas para uso del público

A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 4, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

- MP 1 (Giro postal internacional);
- MP 1bis (Giro postal internacional fotolegable);
- MP 4 (Reclamación relativa a un giro postal internacional);
- MP 10 (Bono postal de viaje);
- MP 11 (Talonario de bonos postales de viaje);
- MP 12 (Giro postal internacional para escritura a máquina);
- MP 12bis (Giro postal internacional fotolegable para escritura a máquina);
- MP 16 (Giro de depósito internacional)

Segunda parte

Giros

Título I

Giros-tarjeta

Capítulo I

Emisión. Transmisión

Artículo 104

Fórmulas de giros-tarjeta

1. Los giros-tarjeta se extenderán en una fórmula:
 - ya sea de cartulina resistente de color rosado, conforme al modelo MP 1 adjunto,
 - o de papel resistente de fondo blanco, impreso en rosado y conforme al modelo MP 1bis adjunto. La parte inferior de esta fórmula deberá tener una zona de lectura blanca de dimensiones conforme a este modelo.
2. Las Administraciones que conviniere en acordar ciertas facilidades a los expedidores de una cantidad importante de giros podrán autorizarlos a hacer uso de fórmulas conforme ya sea al modelo MP 12 o al modelo MP 12bis adjuntos.
3. Las características técnicas de las fórmulas MP 1bis y MP 12bis y los informes relativos a su utilización quedarán depositados en la Oficina Internacional.

Artículo 105

Formulación de giros-tarjeta

1. Los giros-tarjeta se redactarán en caracteres latinos y en cifras arábigas, sin raspaduras ni enmiendas, aunque se salven. Las anotaciones se harán a mano, si fuere posible con letras de imprenta, o a máquina. No se admitirán las anotaciones a lápiz; sin embargo, podrán hacerse con lápiz tinta las indicaciones de servicio. Las fórmulas MP 12 y MP 12bis, con excepción de las indicaciones de servicio, deberán ser completadas íntegramente a máquina.
2. El importe de los giros y el nombre de la unidad monetaria deberán indicarse con todas las letras en la lengua establecida por la Administración de emisión. El importe en letras podrá expresarse cifra por cifra, escritas por separado. El importe también se indicará en cifras y, si fuere necesario, con la abreviatura del nombre de la unidad, siempre que sea usual y no se preste a confusión. En la suma en cifras, las fracciones de unidad monetaria se expresarán por medio de dos (o tres) cifras, inclusive los céntimos, correspondientes a los décimos, a los centésimos (y a los milésimos) respectivamente. En la suma en letras, cuando su repetición no sea obligatoria, podrán expresarse en cifras, a continuación de la indicación de la cantidad de unidades monetarias.
3. La indicación con todas sus letras del importe de los giros MP 1, MP 1bis, MP 12 y MP 12bis podrá reemplazarse por una indicación numerada impresa con un protectógrafo y precedida de un signo que no sea una cifra ni una letra. En tal caso el importe a pagar se indicará una sola vez en el texto del título. Las dimensiones de los caracteres utilizados no deberán dar lugar a confusiones.
4. Cuando los giros postales fueren formulados por un procedimiento mecanográfico, la firma manuscrita del empleado o la colocación de una característica numérica que pueda reemplazarla no serán obligatorias.
5. La dirección de los giros deberá enunciarse de manera que determine claramente al beneficiario; no se admitirán las direcciones abreviadas ni las direcciones telegráficas.
6. Los giros de servicio deberán llevar en el anverso la indicación "Service des postes" ("Servicio de Correos") u otra similar.
7. Los giros para entregar en propia mano llevarán en el anverso y reverso la indicación "Ne payer qu'en main propre" ("Pagar sólo en propia mano"), en caracteres muy visibles.
8. Los giros con aviso de pago llevarán en el encabezamiento del anverso, en caracteres muy visibles, la indicación "Avis de paiement" ("Aviso de pago").
9. La indicación, en el giro, de la tasa cobrada al expedidor no es obligatoria. Dado el caso, esta indicación se formulará, ya sea por la aplicación de sellos de Correos o por la inscripción de la tasa cobrada, en el lugar fijado en las fórmulas MP 1, MP 1bis, MP 12, MP 12bis y MP 16.

Artículo 106

Indicaciones prohibidas o autorizadas

Se prohíbe consignar en los giros otras indicaciones diferentes de las que requiera la contextura de las fórmulas, con excepción de las indicaciones de servicio tales como "Service des postes" ("Servicio de Correos"), "Ne payer qu'en main propre" ("Pagar sólo en propia mano"), "Avis de paiement" ("Aviso de pago"), "Par avion" ("Por avión"), "Par exprés" ("Por expreso"), el expedidor tendrá, sin embargo, el derecho de anotar en el anverso o en el reverso del talón, una comunicación particular tal como se determina en el artículo 9, párrafo 5, del Acuerdo.

Artículo 107

Certificación de oficio

Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo sobre el importe a partir del cual los giros emitidos por ellas estarán sujetos a la certificación de oficio, con la condición de que este importe sobrepase el equivalente de 300 francos (98,01 DEG).

Artículo 108

Giros dirigidos a "Lista de Correos" ("Poste restante") o a personas que se alojan en hoteles o pensiones

Los giros dirigidos a "Lista de Correos" ("Poste restante") o a personas que se alojan temporalmente en hoteles, pensiones u otros lugares públicos de alojamiento y cuyo monto sea superior al equivalente de 300 francos (98,01 DEG) deberán estar sujetos ya sea a la certificación de oficio o a ser transmitidos por vía telegráfica. Las Administraciones se pondrán de acuerdo respecto al tratamiento que habrá de aplicarse.

Artículo 109

Transmisión de giros-tarjeta

1. Los giros se transmitirán por la vía más rápida (aérea o de superficie) y, salvo acuerdo especial, al descubierta.
2. Los giros se incluirán en los despachos de acuerdo al procedimiento indicado en el artículo 157, párrafos 2 a 6, o en el artículo 159, del Reglamento de Ejecución del Convenio, según fueren o no certificados de oficio.

Capítulo II

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

Artículo 110

Devolución. Modificación de dirección

1. Cualquier petición de devolución o de modificación de dirección por vía postal se extenderá en una fórmula conforme al modelo MP 4 adjunto.
2. Cualquier petición telegráfica de modificación de dirección o de devolución, deberá confirmarse postalmente por el primer correo. La fórmula MP 4 llevará en el encabezamiento la anotación subrayada con lápiz rojo "Confirmation de la demande télégraphique du..." ("Confirmación de la petición telegráfica del..."); la oficina de pago retendrá el giro hasta recibir esta confirmación.
3. Sin embargo, la Administración de pago podrá, bajo su propia responsabilidad, dar curso a una petición telegráfica de devolución o de modificación de dirección, sin esperar la confirmación postal.

Artículo 111

Reexpedición de giros-tarjeta

1. Se emitirá un nuevo giro, al efectuarse la reexpedición, por la cantidad que quedare disponible luego de deducir la tasa postal y eventualmente la tasa telegráfica, si la reexpedición hubiere tenido lugar por vía telegráfica. En este último caso, la tasa postal se calculará sobre la cantidad obtenida, deducción hecha del importe primitivo de la tasa telegráfica. El importe del giro se convertirá luego a la moneda del país del nuevo destino, según la tasa fijada para los giros que procedan del país reexpedidor.

Artículo 113

Formulación del aviso de pago

Las Administraciones cuya reclamación no permita el empleo de la fórmula adjunta por la Administración de emisión, estarán autorizadas a extender el aviso de pago, en una fórmula de su propio servicio.

Artículo 114

Reválida

La reválida se registrará en el mismo giro.

Artículo 115

Reclamaciones

1. Cualquier reclamación relativa a un giro-tarjeta se extenderá en una fórmula MP 4 y, por regla general, será transmitida por la oficina de emisión directamente a la oficina de pago. Podrá utilizarse una sola fórmula para varios giros emitidos simultáneamente, a pedido de un mismo expedidor y a favor de un mismo beneficiario. Las reclamaciones se transmitirán de oficio y siempre por la vía más rápida (aérea o de superficie), según lo determinado en el artículo 42 del Convenio.
2. Cuando la oficina de pago pudiere suministrar informes definitivos sobre la suerte del título, devolverá la fórmula completada según el resultado de sus investigaciones, a la oficina que recibió la reclamación. En caso de investigaciones infructuosas o de pago obviado, se transmitirá la fórmula a la Administración de emisión, por intermedio de la Administración de pago, adjuntando, si fuere posible, una declaración del beneficiario donde conste que no ha recibido el importe del giro.
3. Cuando una reclamación se hubiere formulado en un país distinto al país de emisión o al país de pago, se transmitirá a la Administración de emisión la fórmula MP 4, acompañada del recibo de depósito. Si por razones especiales, el recibo presentado no pudiere adjuntarse a la fórmula MP 4, ésta deberá llevar la indicación: "Vu récépissé de dépôt N° ... délivré le ... par le bureau de ...". ("Visto recibo de depósito N° ... entregado el ... por la oficina de ... por un importe de ..."). Se aplicará el plazo fijado en el artículo 42, párrafo 1, del Convenio.

Capítulo IV

Giros-tarjeta impagos

Artículo 116

Devolución de giros-tarjeta impagos

1. Los giros que, por cualquier motivo, no hubieran podido pagarse a los beneficiarios, se devolverán directamente a la oficina de emisión; previamente, la oficina de pago los inscribirá en un registro y les colocará el sello o la etiqueta cuyo texto determina el artículo 143, párrafos 1 a 3, del Reglamento de Ejecución del Convenio.
2. Sin embargo, los giros extendidos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 se transmitirán a la Administración que los hubiere formulado. Esta pondrá el importe a disposición de la Administración de donde proviene el título original, mediante un nuevo giro con franquicia de tasa, o deduciendo de la cuenta mensual de giros pagados.

2. La oficina de Correos reexpedidora colocará en el nuevo giro y en el talón correspondiente la indicación en caracteres bien visibles "Réexpédié" ("Reexpedido"). En caso de reexpedición por vía telegráfica, la indicación "Réexpédié" ("Reexpedido") se colocará en el aviso de emisión mencionado en el artículo 134.

3. La oficina reexpedidora dará recibo del giro primitivo; consignará en él la indicación "Réexpédié le montant de ... à ... sous déduction des taxes de ..." ("Reexpedido el importe de ... a ... previa deducción de las tasas de ...") y lo contabilizará como giro pagado.

4. Las peticiones de reexpedición se registrarán, como antecedente, en la oficina de su primer destino y, dado el caso, en las oficinas de sus destinos ulteriores. La oficina que efectúe la reexpedición lo notificará a la oficina de emisión.

Capítulo III

Tratamientos especiales. Reclamaciones

Artículo 112

Giros-tarjeta irregulares

1. Se devolverá a la oficina de emisión, para su regularización, por la vía más rápida (aérea o de superficie) y bajo sobre, acompañado de una fórmula conforme al modelo MP 14 adjunto, cualquier giro-tarjeta que presente alguna de las siguientes irregularidades:
 - a) indicación inexacta, insuficiente o dudosa u omisión del nombre o del domicilio del beneficiario;
 - b) diferencias u omisiones de sumas;
 - c) rebasamiento del importe máximo convenido entre las Administraciones interesadas;
 - d) raspaduras o enmiendas en las anotaciones;
 - e) omisión de sello, de firma en los giros que no hayan sido emitidos según un procedimiento mecanográfico o de otras indicaciones de servicio;
 - f) indicación del importe a pagar, en una moneda distinta a la admitida, u omisión del nombre de la unidad monetaria;
 - g) error evidente en la equivalencia entre la moneda del país de emisión y la del país de pago, equivalencia que la oficina de pago no está, sin embargo, obligada a verificar;
 - h) utilización de fórmula no reglamentaria;
 - i) falta de la certificación de oficio o no utilización de la vía telegráfica, cuando estén previstas estas disposiciones por aplicación de los artículos 107 y 108.
2. No obstante, en lo que se refiere a las irregularidades que fueren o parecieren ser imputables al expedidor, la Administración de pago podrá, dado el caso, después de notificar al beneficiario, permitirle efectuar una petición de regularización. Esta podrá transmitirse, por vía aérea o telegráfica, por cuenta del beneficiario; estos gastos le serán reembolsados si se estableciere que el error se debe a una falta del servicio.
3. Sin embargo, la Administración de pago podrá, bajo su responsabilidad, rectificar de oficio errores de poca importancia. Estas rectificaciones se harán en tinta roja y serán firmadas por el encargado.
4. Cuando la rectificación de la irregularidad fuere solicitada por telegrama, el giro irregular será conservado por la oficina de pago, la que procederá a la regularización al recibir el telegrama rectificativo y adjuntará éste al giro.
5. Al recibo de una petición de regularización por avión o por telegrama, la oficina de emisión verificará si la irregularidad proviene de un error imputable al servicio; en caso afirmativo, la rectificará de inmediato por vía aérea o telegráfica. En caso contrario, advertirá al expedidor, quien quedará autorizado a corregir la irregularidad, por vía aérea o telegráfica y a sus expensas.
6. Si al término de un plazo de 30 días el expedidor no hubiere dado curso a una petición de regularización de un giro transmitido mediante una fórmula MP 14, el título se considerará como impago. Dicha fórmula, provista de la información adecuada, se devolverá a la oficina de destino por la vía más rápida (aérea o de superficie).

Artículo 117

Autorizaciones de pago

Las autorizaciones de pago se extenderán en una fórmula de color rosado conforme al modelo MP 13 adjunto. Se transmitirán en las mismas condiciones que los giros a los que reemplazan.

Artículo 118

Giros-tarjeta extraviados, perdidos o destruidos antes del pago

1. Antes de entregar una autorización de pago relativa a un giro extraviado, perdido o destruido antes del pago, la Administración de emisión deberá asegurarse, de acuerdo con la Administración de pago, que el giro no ha sido pagado, reembolsado, ni reexpedido, adoptándose las precauciones necesarias para que dicho giro no sea pagado ulteriormente.
2. En apoyo de su pedido de reembolso el expedidor deberá presentar el recibo de depósito del título extraviado, perdido o destruido.
3. Cuando la Administración de pago declare no haber recibido un giro, la Administración de emisión podrá entregar una autorización de pago, siempre que el giro en litigio no figure en ninguna de las cuentas mensuales correspondientes al período de validez del giro; sin embargo, si no se hubiere obtenido respuesta alguna de la Administración de pago dentro del plazo fijado en el artículo 26, párrafos 1 y 2 del Acuerdo, para indemnizar al reclamante, y si el título no figurare en ninguna de las cuentas mensuales recibidas antes de la expiración del plazo, la Administración de emisión estará autorizada para proceder al reembolso de los fondos; se notificará este reembolso por carta certificada dirigida a la Administración de pago, y el giro, considerado desde ese momento como definitivamente perdido, no podrá incluirse posteriormente en cuenta.

Artículo 119

Giros-tarjeta extraviados, perdidos o destruidos después del pago

1. Cualquier giro extraviado, perdido o destruido después del pago podrá ser reemplazado por la Administración de pago por un nuevo título extendido en una fórmula MP 1 o MP 1bis. Esta fórmula llevará todas las indicaciones necesarias del título original y la leyenda "Titre établi en remplacement d'un mandat égaré (perdu ou détruit) après paiement" ("Título extendido en sustitución de un giro extraviado (perdido o destruido) después del pago") y la impresión del sello fechador.
2. Una declaración del beneficiario donde conste que ha recibido los fondos, deberá colocarse de preferencia directamente en el reverso del título de sustitución. Excepcionalmente, esta declaración podrá ser formulada en una ficha anexa al título como comprobante; esta declaración reemplazará el recibo primitivo.
3. Si no fuere posible solicitar esta declaración al beneficiario, se formulará una anotación de oficio en el reverso del título de sustitución, o en un comprobante especial, precisando que el importe del giro postal ha sido efectivamente pagado.

Título II

Giros de lista

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 120

Disposiciones comunes a los giros de lista y a los giros-tarjeta

Los siguientes artículos del presente Reglamento se aplicarán a los giros de lista:

- a) artículo 106 "Indicaciones prohibidas o autorizadas";
- b) artículo 110 "Devolución. Modificación de dirección", completado por el artículo 125;
- c) artículo 115 "Reclamaciones".

Capítulo II

Emisión. Transmisión

Artículo 121

Oficinas de cambio

El intercambio de giros de lista se efectuará exclusivamente por intermedio de oficinas llamadas "oficinas de cambio", designadas por la Administración de cada uno de los países contratantes.

Artículo 122

Transmisión de giros de lista

1. La transmisión de giros de lista, entre la oficina de emisión y la oficina de cambio del país de emisión, o entre la oficina de cambio del país de pago y la oficina de pago, se efectuará por medio de fórmulas que cada una de las Administraciones interesadas determinará, según su propia conveniencia.
2. Entre oficinas de cambio de distintos países, la transmisión se efectuará de acuerdo a las siguientes normas:
 - a) cada oficina de cambio formulará diariamente, o en fechas convenidas, listas conforme al modelo MP 2 adjunto, detallando los giros depositados en su país para ser pagados en otro;
 - b) cualquier giro anotado en una lista llevará un número de orden llamado número internacional; este número se asignará según una serie anual que, según acuerdo entre las Administraciones interesadas, comenzará el 1° de enero o el 1° de julio. Al cambiar la numeración, la primera lista siguiente llevará, además del número de la serie, el último número de la serie anterior;
 - c) las listas también se numerarán en orden correlativo, a partir del 1° de enero o del 1° de julio de cada año;
 - d) las listas se transmitirán con franquicia de porte, a la oficina de cambio correspondiente, por la vía más rápida (aérea o de superficie) y, salvo acuerdo especial, sin acompañar los giros extendidos por las oficinas de emisión.
3. Las Administraciones interesadas podrán convenir en que se limite la descripción de los giros en la lista MP 2 a la indicación en la columna 7 del importe de los giros transmitidos. En este caso, el país de emisión anejará a la lista las fórmulas utilizadas para la transmisión de giros entre la oficina de emisión y su propia oficina de cambio, o cualquier otra fórmula que determinen las Administraciones.

Artículo 123

Listas especiales

Se formulará una lista especial MP 2 para los giros con franquicia mencionados en el artículo 16 del Convenio y en el artículo 7 del Acuerdo, así como para los giros de lista mencionados en el artículo 129, párrafo 1, del Reglamento; la lista llevará en el encabezamiento las palabras "Mandats exempts de taxe" ("Giros libres de tasa").

Artículo 124

Servicios especiales. Indicaciones que deben consignarse en las listas

1. Cuando el expedidor de un giro hubiere solicitado su entrega por expreso, la indicación "Expres" ("Por expreso") se consignará en la lista MP 2, en la columna "Observations" ("Observaciones"), frente a la anotación correspondiente.
2. Cuando el expedidor de un giro hubiere solicitado un aviso de pago, la indicación "AP" se consignará en la lista MP 2 en la columna "Observations" ("Observaciones"), frente a la anotación relativa al giro.
3. Cuando el expedidor de un giro hubiere solicitado el pago en propia mano, la indicación "Ne payer qu'en main propre" ("Pagar sólo en propia mano"), se consignará en la lista MP 2 en la columna "Observations" frente a la anotación relativa al giro.

Capítulo III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

Artículo 125

Devolución. Modificación de dirección

Por derogación del artículo 144 del Reglamento de Ejecución del Convenio, las peticiones de devolución o de modificación de dirección MP 4, relativas a los giros de lista, se remitirán a la oficina de cambio del país de pago, por intermedio de la oficina de cambio del país de emisión.

Artículo 126

Reexpedición de giros de lista

La oficina reexpedidora otorgará recibo por cualquier giro de lista reexpedido a otro país. Su importe se convertirá, una vez deducidas las tasas, a moneda del país del nuevo destino y se extenderá un nuevo giro

Capítulo IV

Operaciones en el país de pago

Artículo 127

Tratamiento de listas faltantes o irregulares

1. Si faltare una lista, la oficina de cambio que lo constatare la reclamará inmediatamente. La oficina de cambio del país de emisión enviará sin demora, por la vía más rápida (aérea o de superficie), un duplicado de la lista faltante a la oficina de cambio que la hubiere reclamado.
2. Las listas serán verificadas cuidadosamente por la oficina de cambio del país de pago, rectificando de oficio los errores de poca importancia. La oficina de cambio del país de pago, al avisar recibo de la lista, notificará las correcciones a la oficina de cambio del país de emisión.
3. Cuando las listas presentaren irregularidades dignas de señalarse, la oficina de cambio del país de pago solicitará explicaciones a la oficina de cambio del país de emisión, la que contestará en el plazo más breve posible; mientras tanto, se suspenderá el pago de los giros que hubieren motivado la petición. Las peticiones de explicaciones y las respuestas respectivas se intercambiarán, por la vía más rápida (aérea o de superficie)

Artículo 128

Envío del aviso de pago

El aviso de pago, extendido por la oficina de pago en una fórmula C 5, prevista en el artículo 135, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio, se remitirá directamente al expedidor del giro.

Artículo 129

Devolución de los giros de lista impagos

1. Serán devueltos a la oficina de cambio, anotándolos en una lista MP 2 especial, como si se tratase de un giro con franquicia:
 - a) los giros mencionados en el artículo 19 del Acuerdo;
 - b) los giros que hubieren sido objeto de una petición de devolución.
2. Se consignará una indicación adecuada, seguida del número internacional y de la descripción sumaria del giro primitivo, en la columna "Observations" ("Observaciones"), frente a la anotación.

Título III

Sistema de intercambio mixto

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 130

Disposiciones comunes

Las disposiciones de este título regirán el intercambio de giros de acuerdo con el artículo 2, párrafo 3, del Acuerdo. También serán aplicables a estos giros las disposiciones relativas a los giros-tarjeta y a los giros de lista del presente Reglamento, si fueren compatibles.

Capítulo II

Emisión. Transmisión

Artículo 131

Transmisión de giros

La transmisión de giros entre las oficinas de Correos de una de las Administraciones y la oficina de cambio de la Administración corresponsal, así como entre la oficina de cambio de esta Administración y sus oficinas de Correos se efectuará según las normas siguientes:

- a) cada oficina de Correos emisora emitirá el giro en una fórmula MP 1 o MP 1bis que deberá enviarse, bajo sobre, por la vía más rápida (aérea o de superficie), directamente a la oficina de cambio designada por la Administración corresponsal;

- b) esa oficina de cambio entenderá, en base a la fórmula MP 1 o MP 1bis recibida, un título en una fórmula de su régimen interno para el pago al beneficiario;
- c) cada oficina de Correos emisora de la Administración corresponderá extenderá al título en una fórmula de su régimen interno que habrá de transmitir, según sus normas internas, a la oficina de cambio de su país;
- d) esa oficina de cambio, en base a las fórmulas recibidas de su oficina de Correos emisora, emitirá el giro en una fórmula MP 1 o MP 1bis que habrá de transmitir al país de destino, según las disposiciones del artículo 159 del Reglamento de Ejecución del Convenio

Título IV

Giros telegráficos

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 132

Disposiciones comunes

Las disposiciones relativas a los giros-tarjeta y a los giros de lista se aplicarán a los giros telegráficos, para todo aquello que no esté expresamente determinado en el Título IV del presente Reglamento.

Capítulo II

Emisión. Transmisión

Artículo 133

Formulación de giros telegráficos

- Los giros telegráficos serán formulados por la oficina de Correos de emisión, remitiéndose los telegramas giro directamente a la oficina de Correos de pago. Los telegramas-giro se redactarán en francés, salvo acuerdo especial, e invariablemente en el orden siguiente:

La parte "Dirección" contendrá:

- POSTFIN (precedido de las indicaciones de servicio telegráficas URGENT (URGENTE) o LT, si correspondiere, y seguido de otras indicaciones de servicio telegráficas, dado el caso);
- las indicaciones de servicio postales, si correspondiere (AVIS PAIEMENT et PAIEMENT MAIN PROPRE) (AVISO PAGO y PAGO PROPIA MANO);
- nombre de la oficina de Correos de pago.

La parte "Texto" contendrá:

- MANDAT (GIRO), seguido del número postal de emisión.
- nombre de la oficina de Correos de emisión, su número característico, si correspondiere, y el nombre del país de origen;
- nombre del expedidor;
- importe de la suma a pagar;
- designación exacta del beneficiario, su residencia y, de ser posible, su domicilio, de manera que el derechohabiente quede claramente determinado;
- comunicación particular (dado el caso).

- El nombre del beneficiario se transformará en un grupo mixto compuesto por números, signos y letras. Esta transformación se hará de la siguiente manera:

- el número 1) se utilizará para identificar el grupo;
- todas las partes del nombre del beneficiario estarán separadas por una barra de fracción, de acuerdo con el ejemplo siguiente: la indicación "M. Jean de Blase" se transformará en "1) MONSIEUR/JEAN/DE/BLASE". ("1) SENOR/JEAN/DE/BLASE").

- Se antepondrá al apellido del beneficiario, aunque vaya acompañado del nombre de pila, una de las palabras "Señor", "Señora" o "Señorita", a menos que esta indicación se superponga con alguna ocupación, título, función o profesión que permita determinar claramente al derechohabiente; ni el expedidor ni el beneficiario podrán ser designados con una abreviatura o una palabra convencionales.

- Quando el expedidor emitiere simultáneamente varios giros telegráficos a nombre del mismo beneficiario, podrá enviarse un solo telegrama-giro si la Administración de destino lo admitiere; en este caso el número de emisión se indicará como sigue: "Mandats 201-203" ("Giros 201-203") y la suma global que deba pagarse incluirá el detalle del importe de cada giro.

- Si la localidad en que se encuentra la oficina de Correos de pago no contare con oficina telegráfica, en el telegrama-giro se indicará la oficina de Correos de pago y la oficina telegráfica que la sirve. En caso de duda sobre la existencia de oficina telegráfica en la localidad de pago, o cuando la oficina telegráfica que la sirva no pudiere indicarse, el telegrama-giro llevará el nombre de la subdivisión territorial, o el del país de pago, o bien ambas indicaciones, o cualquier otra aclaración que se considere suficiente para el encaminamiento del telegrama-giro.

- El nombre de la residencia del beneficiario podrá omitirse cuando fuere el mismo que el de la oficina de pago. Cuando los giros telegráficos se dirigen a "poste restante" ("Lista de Correos") o "télégraphe restant" ("Lista de Telegramas") esas palabras (o su equivalente en una lengua del país de destino) deberán figurar en el texto del telegrama-giro después de la designación del beneficiario.

- El importe se expresará de la manera siguiente: cantidad completa de unidades monetarias en cifras, dado el caso, fracción de unidad en cifras y luego nombre de la unidad monetaria.

Artículo 134

Aviso de emisión

- Por cada giro telegráfico la oficina de emisión formulará en confirmación un aviso de emisión según el modelo MP 3 adjunto.

- Se prohíbe aplicar sellos de Correos o impresiones de franqueo en este aviso.

- El aviso de emisión se enviará bajo sobre, por el primer correo y por la vía más rápida (aérea o de superficie):
 - directamente a la oficina de pago, si se tratare de un giro-tarjeta telegráfico,
 - a la oficina de cambio del país de emisión, si se tratare de un giro de lista telegráfico.

Artículo 135

Transmisión de giros de lista telegráficos

- Los giros de lista telegráficos serán transmitidos directamente por la oficina de Correos de emisión a la oficina de Correos de pago, sin la mediación de las oficinas de cambio.
- Por los giros de lista telegráficos se formulará una lista MP 2 especial que se encabezará con la indicación "Mandats télégraphiques" ("Giros telegráficos").
- Las oficinas de cambio podrán asignar a los giros de lista telegráficos, anotados en dichas listas especiales, un número internacional de una serie especial para los giros telegráficos.

Capítulo III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

Artículo 136

Modificación de dirección

1. Salvo que se trate de una simple corrección de dirección prevista en el artículo 33, párrafo 6, del Convenio, la oficina de pago de un giro telegráfico deberá tener en su poder el aviso de emisión antes de dar curso a una petición de modificación de dirección.
2. Sin embargo, la Administración de pago podrá, bajo su propia responsabilidad, dar curso a una petición telegráfica de modificación de dirección, sin esperar la confirmación postal ni el aviso de emisión.

Artículo 137

Reexpedición de giros telegráficos

1. La reexpedición (por vía postal o telegráfica) de un giro telegráfico se efectuará según las disposiciones del artículo 111 y sin que haya que esperar el aviso de emisión.

Capítulo IV

Operaciones en el país de pago

Artículo 138

Tratamiento de giros telegráficos irregulares

1. Por cada giro telegráfico, cuya entrega no pueda efectuarse por dirección insuficiente o inexacta, o por otra causa no imputable al beneficiario, se remitirá a la oficina de emisión un aviso de servicio telegráfico, que indique el motivo de la falta de entrega.
2. Al recibo de una petición de regularización por aviso de servicio telegráfico, la oficina de emisión procederá como está indicado en el artículo 112, párrafos 5 y 6.
3. El giro telegráfico cuya irregularidad no hubiera sido rectificada dentro de un plazo normal por vía aérea o telegráfica se regularizará en la forma determinada para los giros postales.

Artículo 139

Transcripción de los telegramas giro

Los telegramas giro se transcribirán en una fórmula adaptada o en una fórmula MP 1 o MP 1bis cuya contextura se modificará de la manera siguiente:

- el nombre del país de destino será sustituido por el nombre del país de emisión;
- la indicación "giro postal internacional" se completará con la palabra "telegráfico".

La fórmula utilizada se autenticará mediante el sello de la oficina que efectúe la transcripción.

Artículo 140

Pago de giros telegráficos

1. Los giros telegráficos se pagarán tan pronto se reciban y sin esperar el aviso de emisión; éste se unirá posteriormente, de ser posible, al giro firmado por el beneficiario.
2. Los giros telegráficos cuyo aviso de emisión llegue a la oficina de pago antes que el telegrama giro no se pagarán a la sola presentación del aviso de emisión; en este caso, se reclamará el telegrama giro por medio de un aviso de servicio telegráfico. Los avisos de emisión que no se hubieran recibido en la oficina de pago por el primer correo después de la fecha del giro se reclamarán por medio de una petición de regularización conforme al modelo MP 14.
3. Los giros de lista telegráficos cuyo telegrama giro no hubiera sido recibido por la oficina de pago sólo podrán pagarse al recibirse una ampliación del telegrama giro, reclamada por aviso de servicio telegráfico.
4. Los giros de lista telegráficos cuya lista MP 2 no hubiera sido recibida dentro de un plazo normal por la oficina de cambio del país de pago serán objeto de peticiones de explicación dirigidas a la oficina de cambio del país de emisión, que contestará a la brevedad posible. En caso de no recibirse respuesta dentro de un plazo razonable, los giros de lista telegráficos efectivamente pagados podrán unirse de oficio a la primera lista MP 2 que se reciba de la Administración de emisión; si la lista MP 2 faltante llegare después de esta anotación de oficio, se anulará o rectificará en la oficina de cambio que la reciba.

Artículo 141

Formulación del aviso de pago

La tarea de formular un aviso de pago por un giro telegráfico corresponderá a la oficina de pago, que lo enviará a la oficina de emisión tan pronto hubiere efectuado el pago, y sin esperar el aviso de emisión.

Artículo 142

Devolución de giros-tarjeta telegráficos impagos

1. Los giros-tarjeta telegráficos que no hayan podido pagarse a los beneficiarios por cualquier causa estarán sujetos a las disposiciones del artículo 116.
2. Deberán devolverse bajo sobre, sin esperar la llegada de los avisos de emisión respectivos. Los avisos de emisión que llegaren posteriormente se devolverán igualmente bajo sobre.

Título V

Giros de depósito

Artículo 143

Disposiciones generales

Bajo reserva de lo expresamente previsto en este título, los giros de depósito se registrarán por las disposiciones relativas a giros, cualquiera sea su forma de transmisión, por vía postal o por vía telegráfica, ya sean del sistema-tarjeta o del sistema de lista.

Artículo 144

Formulación de giros de depósito

1. Los giros de depósito se extenderán en una fórmula de cartulina resistente de color amarillo, conforme al modelo MP 16 adjunto.
2. La dirección de los giros de depósito incluirá el apellido o la razón social del beneficiario, el número de su cuenta corriente postal, precedido de las palabras "compte courant postal" ("cuenta corriente postal") o la abreviatura "CCP", y el nombre de la oficina de cheques postales tenedora de la cuenta corriente postal del beneficiario.

Artículo 145

Lista de giros de depósito

1. Los giros de depósito en el sistema de lista se transmitirán por medio de una lista especial MP 2, que se denomina "Mandats de versement" ("Giros de depósito").
2. Cuando el expedidor de un giro de depósito solicitare un aviso de inscripción en el haber de la cuenta corriente postal del beneficiario, se colocará la indicación "AI" en la lista MP 2, en la columna "Observations" ("Observaciones") frente a la anotación relativa al giro.

Artículo 146

Giros de depósito telegráficos

Los giros de depósito telegráficos se extenderán conforme al artículo 133. Se enviarán en forma simultánea telegrámas-giro y avisos de emisión conforme al modelo MP 3 directamente a la oficina de cheques postales que lleva la cuenta corriente postal del beneficiario. Los telegramas-giro se redactarán en francés, salvo acuerdo especial, e invariablemente en el orden siguiente:

- La parte "Dirección" contendrá:
- POSTFIN (precedido de las indicaciones de servicio telegráficas URGENT (URGENTE) o LT, si correspondiere y segundo de otras indicaciones de servicio telegráficas, dado el caso);
 - la indicación de servicio postal, si correspondiere (AVIS INSCRIPTION) (AVISO INSCRIPCIÓN);
 - nombre de la oficina de cheques postales de destino.
- La parte "Texto" contendrá:
- MANDAT (GIRO), seguido del número postal de emisión;
 - nombre de la oficina de Correos de emisión, su número característico, si correspondiere, y el nombre del país de origen;
 - nombre del expedidor;
 - importe de la suma a incluir en el haber de la cuenta corriente postal del beneficiario;
 - designación exacta del beneficiario y del número de su cuenta corriente postal precedido de las iniciales CCP;
 - comunicación particular (dado el caso).

Artículo 147

Giros de depósito extraviados, perdidos o destruidos después de la inscripción

Cualquier giro de depósito extraviado, perdido o destruido después de la inscripción del importe en el haber de una cuenta corriente postal podrá ser reemplazado por la Administración de destino, por un nuevo título extendido en la fórmula MP 16, con las indicaciones determinadas en el artículo 119, párrafo 1, expresándose en el reverso la fecha de inscripción en el haber de la cuenta corriente postal del beneficiario.

Artículo 148

Disposiciones contables relativas a giros de depósito

Salvo acuerdo especial, los giros de depósito se registrarán en una lista MP 6 especial y se incluirán en la cuenta mensual de giros.

Título VI

Disposiciones contables

Capítulo I

Normas comunes

Artículo 149

Formulación de cuentas mensuales

1. Cada Administración de pago formulará mensualmente, para cada una de las Administraciones de las que hubiera recibido giros, una cuenta mensual conforme al modelo MP 5 anexo, si se tratare de giros tarjeta y de giros que hubieran llegado directamente según el sistema de intercambio mixto establecido en el artículo 2, párrafo 3, del Acuerdo, o una cuenta mensual conforme al modelo MP 15 adjunto, si se tratare de giros de lista. En esta cuenta se detallarán todos los giros pagados durante el mes anterior por sus propias oficinas por cuenta de la Administración corresponsal o todos los giros que hubieren llegado a su oficina de cambio. El resumen se hará respetando:
 - a) el orden cronológico de los meses de emisión;
 - b) el orden alfabético o numérico de las oficinas de emisión, según lo que se hubiera convenido;
 - c) para cada oficina de emisión, el orden numérico de los giros.
2. En caso necesario, los giros pagados se detallarán en una lista especial, conforme al modelo MP 6 anexo, que se adjuntará a la cuenta mensual que, en este caso, se extenderá en una fórmula conforme al modelo MP 7 adjunto.
3. Los giros a pagar en propia mano deberán ser individualizados ya sea por una indicación marginal "M.P.", o por una anotación en hojas aparte.
4. La recapitulación de los giros MP 1bis y MP 12bis se podrá hacer según el párrafo 1, letras a) a c), o en el orden de los números de secuencia de los giros.
5. La Administración de pago incluirá también en esa cuenta:
 - a) el importe de las remuneraciones que le correspondieren en virtud del artículo 28 del Acuerdo;
 - b) dado el caso, el importe de los reembolsos señalados por el artículo 27, y el de los intereses previstos en los artículos 27, párrafo 3, y 30, párrafo 4, del Acuerdo.
6. Las autorizaciones de pago abonadas se tratarán como giros y se incluirán en la cuenta MP 5 o, eventualmente, en la lista MP 6, en las mismas condiciones que si se tratare de los propios títulos.
7. La cuenta mensual se transmitirá a la Administración deudora, a más tardar antes de terminar el mes siguiente al cual se refiere, acompañada de los comprobantes (giros y autorizaciones de pago firmados), clasificados en el mismo orden en que figuran en la lista resumen MP 6. Cuando, por cualquier motivo, la cuenta mensual no pudiere transmitirse a tiempo, se notificará a la Administración deudora, dentro de los ocho días subsiguientes a la expiración del plazo precitado, la presunta fecha de envío de la cuenta de que se trata. La información se suministrará por vía telegráfica.
8. A falta de títulos pagados (giros, autorizaciones de pago), se enviará a la Administración corresponsal una cuenta mensual negativa.
9. Las diferencias constatadas por la Administración deudora en las cuentas mensuales, ya se trate del resumen de los títulos o del cálculo de las remuneraciones, se incluirán en la primera cuenta mensual que se formule, no tomándolas en consideración cuando el importe fuere inferior a 10 francos (3.27 DEG) por cuenta.
10. Por acuerdos bilaterales, las Administraciones podrán convenir en aplicar un método de formulación de cuentas y de transmisión de los giros pagados distinto del previsto en los párrafos 1 a 7.

Capítulo II

Normas contables especiales para giros de lista y giros telegráficos

Artículo 153

Formulación de cuentas mensuales

Los giros de lista y los giros telegráficos se registrarán por las disposiciones contables especiales siguientes:

- a) Giros de lista
 - 1.ª las Administraciones detallarán, en la cuenta mensual, los totales de las listas recibidas durante el mes;
 - 2.ª la cuenta mensual se transmitirá a la Administración deudora, tan pronto como se reciba la última lista del mes al cual se refiere;
 - 3.ª las Administraciones podrán, de común acuerdo, renunciar a la formulación de cuentas mensuales y cancelar el importe de cada lista por medio de un cheque o de una letra que se adjuntará a esta lista;
- b) Giros telegráficos
 - 1.ª los giros telegráficos se detallarán, según el caso, junto con los giros-tarjeta o con los giros de lista;
 - 2.ª los giros telegráficos acompañados, en lo posible, por los avisos de emisión correspondientes, se adjuntarán a la cuenta mensual; los avisos de emisión que llegaren a la Administración de pago después del envío de la cuenta en la cual se detallan los giros telegráficos a los cuales ella se refiera se devolverán a la Administración de emisión agregados a una de las cuentas siguientes;
 - 3.ª las disposiciones de la letra b), punto 2.ª, no se aplicarán a los giros de lista telegráficos

Tercera parte

Bonos postales de viaje

Artículo 154

Normas generales de emisión

Bajo reserva de las particularidades señaladas a continuación, las disposiciones generales relativas a la emisión de giros se aplicarán a la confección de bonos y de tapas de talonarios.

Artículo 155

Fórmulas de bonos y de tapas de talonarios. Aprovisionamiento

1. Los bonos postales de viaje se extenderán en fórmulas conforme al modelo MP 10 adjunto; se confeccionarán en papel blanco y llevarán una filigrana sombreada representando una cabeza alegórica de alrededor de dos centímetros de altura. Se reservará una faja blanca de tres centímetros y medio de ancho en el costado izquierdo de la fórmula. En la parte alta de esta faja se colocará la filigrana; en el centro se aplicará un sello en seco en relieve, idéntico para todos los países y que represente una cabeza de Mercurio; la parte inferior de esta faja se reservará para la impresión del sello en seco, que el servicio que entregue los bonos aplicará de acuerdo con el artículo 156. Con excepción de la faja blanca, la fórmula tendrá un fondo de seguridad constituido por la impresión muy clara, a tres colores, de la reproducción de una alegoría compuesta de algunos motivos grandes. La indicación "Bon postal de voyage" ("Bono postal de viaje"), se imprimirá al mismo tiempo que el fondo de seguridad y en los mismos colores. Se utilizarán tonos completamente distintos para los bonos de cada uno de los cuatro valores fijados en el artículo 41, párrafo 1, del Acuerdo.

Artículo 150

Formulación de la cuenta general

1. La Administración acreedora presentará la cuenta general, en una fórmula conforme al modelo MP 8 adjunto tan pronto reciba las cuentas mensuales, aun antes de proceder a la verificación detallada de estas cuentas.
2. La cuenta se formulará en un plazo de dos meses, después de la expiración del mes al cual se refiere.
3. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para formular la cuenta general por trimestre, por semestre o por año

Artículo 151

Formas y plazos de pago

1. Salvo acuerdo especial y bajo reserva del párrafo 2, el saldo de la cuenta general o los totales de las cuentas mensuales se liquidarán en la moneda del país acreedor, sin pérdida alguna para este último;
 - a) ya sea por medio de cheques o letras pagaderas a la vista, en la capital o en una plaza comercial del país acreedor, o por medio de transferencias postales;
 - b) o por deducción sobre fondos eventuales constituidos en virtud del artículo 30, párrafo 2, del Acuerdo.
2. Los gastos de pago (derechos, gastos de clearing, suministros, comisiones, etc.) cobrados en el país deudor, así como los gastos descontados por los bancos intermediarios en países terceros, estarán a cargo de la Administración deudora. Los gastos cobrados en el país acreedor estarán a cargo de la Administración acreedora.
3. El pago se efectuará a más tardar quince días después del recibo de la cuenta general o después del recibo de la cuenta mensual, si las liquidaciones se operaren sobre la base de esta cuenta.
4. En caso de desacuerdo entre las dos Administraciones sobre el importe de la suma a pagar, solamente se podrá diferir el pago de la parte objetada; la Administración deudora notificará a la Administración acreedora los motivos de la objeción, dentro de los plazos fijados en el párrafo 3.

Artículo 152

Anticipos

1. La Administración que se hallare al descubierto con respecto a otra Administración, por una suma superior a 30 000 francos (9 800,72 DEG) por mes, tendrá derecho a reclamar el pago automático de un anticipo a más tardar el 15.º día del mes durante el cual se emitieron los giros. El importe de este anticipo se calculará sobre la base del importe promedio de las tres últimas cuentas mensuales aceptadas y adaptadas en función:
 - a) de la importancia de la cuenta relativa al período correspondiente del año precedente;
 - b) de la evolución del tráfico durante el año en curso;
 - c) de los 30 000 francos (9 800,72 DEG) por debajo de los cuales no se debe pagar ningún anticipo y que, por consiguiente, deben deducirse del promedio obtenido.
 En caso de falta de pago en el plazo antedicho, se aplicará el artículo 30, párrafo 4, del Acuerdo, salvo si la Administración deudora estuviere en condiciones de demostrar que la Administración acreedora no transmite regularmente sus cuentas dentro del plazo fijado por el artículo 149, párrafo 7.
2. La Administración deudora que desee beneficiarse con la facultad prevista en el artículo 30, párrafo 2, del Acuerdo, sin haber recibido previamente una petición de anticipo de la Administración acreedora, determinará, según su conveniencia, el importe y la frecuencia de los pagos que debe efectuar para asegurar la cobertura de sus emisiones.
3. Cuando el total de los pagos efectuados como anticipos fuere superior al importe adeudado a la Administración corresponsal por el período considerado, la diferencia se incluirá en una de las cuentas siguientes, de conformidad con las directrices impartidas por la Administración deudora o, dado el caso, en el haber mencionado en el artículo 30, párrafo 2, del Acuerdo.

Artículo 159

Bonos extraviados, perdidos o destruidos después del pago

Por analogía, se aplicará el artículo 119 en los casos de bonos postales de viaje extraviados, perdidos o destruidos después del pago. El título de sustitución se extenderá en una fórmula MP 10. La Administración de pago obtendrá, por intermedio de la Administración de origen, la declaración del beneficiario que servirá como recibo.

Artículo 160

Formulación de cuentas

1. La cuenta mensual de bonos pagados se presentará en una fórmula conforme al modelo MP 9 adjunto.
2. Esta cuenta se adjuntará a la cuenta mensual MP 5 relativa a giros pagados durante el mismo período y el total se agregará al de la cuenta MP 5.
3. Los bonos postales de viaje pagados con carácter excepcional por un país que no participe en el servicio, en las condiciones previstas en el artículo 158, figurarán en una cuenta mensual MP 5 especial, que se anezará a la cuenta de giros postales.

Cuarta parte

Disposiciones finales

Artículo 161

Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.
2. Tendrá la misma duración que dicho Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo, entre las Partes interesadas.

Firmado en Hamburgo, el 27 de julio de 1984.

2. Cada bono llevará las siguientes indicaciones impresas en el anverso:

- a) el número de serie de 1 a 100 000;
- b) el nombre del país de emisión;
- c) el valor del bono seguido del nombre de la moneda en que está extendido;
- d) el nombre del país en el cual puede pagarse exclusivamente.

3. Los bonos vendidos al público se unirán y encuadrarán en talonarios con tapas color celeste conforme al modelo MP 11 adjunto. El nombre del país de emisión y el nombre del país de pago se imprimirán en el anverso.

4. Las Administraciones serán provistas de bonos y de tapas de talonarios por la Oficina Internacional, la cual tendrá a su cargo la impresión.

Artículo 156

Formalización de bonos

1. Al ser emitidos, los bonos llevarán, en la faja blanca reservada en el anverso y en el lugar señalado a este efecto, la impresión de un sello en seco en relieve, especial del servicio que los emita. En los bonos se indicarán además, a mano, a máquina o por medio de un sello, el primero y el último día de validez. Las Administraciones podrán convenir en autenticar los bonos mediante la impresión de un sello entintado similar al que se usa para la emisión de los giros postales.
2. Las Administraciones podrán convenir en indicar, por medio de una estampación especial, el nombre del servicio emisor.

Artículo 157

Confección y formalización de talonarios

1. Los bonos se colocarán en los talonarios en orden correlativo.
2. La oficina que emita el talonario indicará en la tapa, en el lugar reservado para ello, el primero y el último día de validez de los bonos. Indicará también en los filetes de esta tapa la cantidad de bonos emitidos, así como los números del primero y del último de esos bonos; el nombre del país de pago se indicará claramente en el talonario y en los bonos en los lugares señalados.
3. Las anotaciones se harán a mano, a máquina o por medio de un procedimiento mecánico de impresión.
4. Al confeccionar el talonario, se colocará en la tapa y en el lugar señalado a este efecto, la impresión del sello en seco en relieve o del sello entintado mencionados en el artículo 156, párrafo 1.

Artículo 158

Pago a título excepcional de bonos extendidos en una moneda distinta a la del país donde se solicitó el pago

1. Cuando, debido a circunstancias excepcionales, y en las relaciones con los países que lo hubieran convenido previamente, el beneficiario deba solicitar el pago de sus bonos en un país que no sea el país de pago primitivamente indicado en los bonos, la suma a pagar por cada bono en moneda del país donde se solicite el pago se requerirá a la oficina de emisión, con cargo al beneficiario, por telegrama o por avión.
2. La oficina que efectúe el pago indicará, en el anverso del bono, la suma pagada en su moneda y anezará el telegrama o el aviso de respuesta a los bonos pagados en las condiciones fijadas en el párrafo 1.

ANEXOS: FORMULAS

LISTA DE FORMULAS

N°	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
MP 1	Giro postal internacional	art. 104, párr. 1
MP 1bis	Giro postal internacional fotolegible	art. 104, párr. 1
MP 2	Lista de giros postales	art. 122, párr. 2, letra a)
MP 3	Aviso de emisión de un giro telegráfico	art. 134, párr. 1
MP 4	Reclamación o petición de devolución o de modificación de dirección relativa a un giro postal internacional	art. 110, párr. 1
MP 5	Cuenta mensual de giros-tanqueta y autorizaciones de pago	art. 149, párr. 1
MP 6	Lista resumen de los giros postales y autorizaciones de pago	art. 149, párr. 2
MP 7	Cuenta mensual de giros postales, autorizaciones de pago y giros de reembolso	art. 149, párr. 2
MP 8	Cuenta general de giros postales	art. 150, párr. 1
MP 9	Cuenta mensual de bonos postales de viaje	art. 150, párr. 1
MP 10	Bono postal de viaje	art. 155, párr. 1
MP 11	Talonario de bonos postales de viaje	art. 155, párr. 3
MP 12	Giro postal internacional para escritura a máquina	art. 104, párr. 2
MP 12bis	Giro postal internacional fotolegible para escritura a máquina	art. 104, párr. 2
MP 13	Autorización de pago	art. 117
MP 14	Petición de regularización de un giro postal, de un giro de depósito o petición de autorización de pago	art. 112, párr. 1
MP 15	Cuenta mensual de giros de lista	art. 149, párr. 1
MP 16	Giro de depósito internacional	art. 144, párr. 1

[Inverso]

[illegible]

Giros, Hamburgo 1984, art. 104, párr. 1 — Dimensiones: 148 x 105 mm, color rosado

```
{reverse}
```

[illegible]

Giro, Hamburgo 1984, art. 104, párr. 1. — Dimensiones: 210,8 x 101,6 mm, color rosado.
 Nota: Las características técnicas obligatorias de esta fórmula y sus informaciones a su utilización están depositadas en la Oficina Internacional.

(Matriz) (Talon)			
Nombre y dirección del expedidor (indicación facultativa) Nom et adresse de l'expéditeur (indication facultative)	TALON* COUPON	GIRO POSTAL INTERNACIONAL — MP 101 MANDAT DE POSTE INTERNATIONAL — MP 101	
		INDICACIONES DE LA OFICINA DE EMISION INDICATIONS DU BUREAU D'EMISSION	
Comunicaciones: Communications		Apellido y nombres del beneficiario: Nom et prénoms du bénéficiaire	Sello de la oficina de emisión Timbre du bureau d'émission
		Calle y No.: Rue et No.	Tasa cobrada: Taxe perçue
		Lugar de destino: Lieu de destination	Fecha: Date
		Pais de destino: Pays de destination	No del giro: No. du mandat
Importe en cifras arábigas: Montant en chiffres arabes		Importe y unidad: Montant et unité: Montant en chiffres arabes et en lettres	Oficina: Bureau
Sello de la oficina de emisión: Timbre du bureau d'émission		Costización del cambio: Cours du change	Forma del empleado: Signature de l'agent
		Suma pagada: Somme payée	
		NO ANOTAR NADA DEBAJO: NE PAS INSCRIRE D'ENCRE	
No de referencia: No de référence		+ 21987654321+21+	

MP 101 (anverso)

Cuadro reservado a los endosos, si correspondiere: Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu

Recibo del beneficiario
 Recibir la suma indicada al dorso
 Quitance du bénéficiaire
 Reçu la somme indiquée d'autre part
 Lugar y fecha: Lieu et date

Particularidades relativas a algunas facultades
 Particularités relatives à certaines facultés

Firma del beneficiario: Signature du bénéficiaire

Sello de la oficina pagadora
 Timbre du bureau payeur

Registro de llegada: Registre d'arrivées
 No.

(MATRIZ) (TALON)

MP 101 (reverso)

(Matriz) (Taiont)		(Continuad.)
GIRO POSTAL INTERNACIONAL — MP 1bis MANDAT DE POSTE INTERNATIONAL — MP 1bis		INDICACIONES DE LA OFICINA DE EMISION INDICATIONS DU BUREAU D'EMISSION
(Pais) (Pays) Nombre y dirección del expedidor. Nom et adresse de l'expéditeur:		Sello de la oficina de emisión Timbre du Bureau d'émission
		-
Aviso de pago, en propia mano, por expreso. Avis de paiement, en main propre, expreso.		()
Apellido y nombres del beneficiario. Nom et prénoms du bénéficiaire.		-
Calle y No. Rue et No.		Tasa cobrada. Taxe perçue.
Lugar de destino. Lieu de destination.		Fecha. Date.
País de destino. Pays de destination.		No. del giro. No. du mandat.
COPIA COPIE		Oficina. Bureau.
Importe en cifras arábigas. Montant en chiffres arabes.		Suma depositada. Somme versée.
Importe en unidad monetaria con todas las cifras. Montant en unité monétaire en toutes lettres.		Firma del empleado. Signature de l'agent.
Caracteres latinos. Caractères latins.		
Cotización del cambio. Cours du change.	Suma pagada. Somme payée.	(1) A consignar por la Administración de pago cuando sea la comisión. A porter par l'Administration de paiement lorsqu'elle sera la commission.
NO ANOTAR NADA DEBAJO. NE RITEN INSCRIVER DESSOUS.		NO ANOTAR NADA DEBAJO. NE RITEN INSCRIVER DESSOUS.
+ 21987654321+21+		

[illegible]